

# Documentación histórica y resolución de conflictos de delimitación de los espacios en el ámbito territorial castellano <sup>1</sup>

## Historical documentation and resolution of conflicts of delimitation of spaces in the castilian territorial area

### RESUMEN

*La documentación histórica es un elemento más y de valor decisivo en la formación de la jurisprudencia de los tribunales en materia de delimitación de los espacios territoriales. Los conflictos habidos por este motivo a lo largo de la historia traen causa de unos límites de propiedad deficientemente definidos. Esa deficiente definición se extiende también a los límites de jurisdicción entre las distintas entidades territoriales. Avalados por su tradicionalidad, los libros de apeos entre jurisdicciones que se conservan contienen la información precisa para la resolución de los conflictos por la vía judicial institucionalizada, o por las vías alternativas de la justicia arbitral. Ante la falta de apeos, la doctrina jurisprudencial admite la validez de otros documentos históricos, que aun no siendo de deslinde, pudieran aportar información de los límites entre los territorios.*

---

<sup>1</sup> Este trabajo se adscribe dentro del proyecto nacional de investigación I+D+i «Conflictos singulares para juzgar, arbitrar o concordar (siglos XII-XX)». (PID2020-117702GA-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y por la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación, siendo sus investigadores principales los profesores Dr. Josep Capdeferro Pla y Dr. Rafael Ramis Barceló.

*Para la consulta de toda esta documentación resulta imprescindible el acceso a los archivos. En la valoración e interpretación de los documentos que en ellos se custodian, cabe significar la aportación del historiador del derecho, cuya labor convenientemente asistida por las ciencias auxiliares, viene en auxilio de los órganos jurisdiccionales que en la actualidad deben resolver este tipo de conflictos que tienen su origen en la historia. Y tratándose de una cuestión con estrecha vinculación histórica, los tribunales de justicia y la doctrina del Consejo de Estado y de los correspondientes consejos consultivos autonómicos, inciden en la importancia de esta documentación como fundamento de las sentencias que resuelven los conflictos que enfrentan a las distintas jurisdicciones.*

### PALABRAS CLAVE

*Límites territoriales, apeos, visitas de jurisdicción, aprovechamientos, sentencias arbitrales, concordias.*

### ABSTRACT

*Historical documentation is one more element of decisive value in the formation of case law regarding the delimitation of territorial spaces. The conflicts that have arisen for this reason throughout history are caused by poorly defined property boundaries. This poor definition also extends to the limits of jurisdiction between the different territorial entities. Backed by their traditionality, preserved Land Surveying books between jurisdictions contain the precise information for the resolution of conflicts through institutionalized judicial procedures or through the alternative means of arbitral justice. In case of lack of Land Surveying, case law admits the validity of other historical documents, which, although not being demarcation documents, could provide information on the boundaries between the territories.*

*In order to consult all this documentation, access to archives is essential. In the assessment and interpretation of the documents that are kept in them, it is worth mentioning the contribution of the legal historian, whose work, properly assisted by auxiliary sciences, comes to the aid of the jurisdictional bodies that currently must resolve this type of conflicts that have their origin in history. And since it is an issue with close historical links, the courts of justice and the doctrine of the Council of State and the corresponding autonomous advisory councils, influence the importance of this documentation as a basis for the sentences that resolve the conflicts that confront the different jurisdictions.*

### KEY WORDS

*Territorial limits, apeos, jurisdictional visits, exploitations, arbitration ruling, agreements.*

**Recibido:** 28 de febrero de 2024

**Aceptado:** 9 de mayo de 2024

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. Planteamiento de la cuestión.—II. El valor de la documentación histórica: la importancia de los archivos.—III. Las cartas de

población y los fueros municipales en la fijación inicial de los límites divisorios.–IV. Los libros de repartimiento (siglos XIII-XIV) informan sobre los límites de las nuevas divisiones en la baja Andalucía.–V. La documentación de los privilegios de villazgo en la definición de los límites de las nuevas villas.–VI. La documentación arbitral: sentencias, concordias y contratas.–VII. La documentación concejil y la definición del ámbito de actuación de los entes locales.–VIII. A modo de conclusión.–Bibliografía.

## I.- INTRODUCCIÓN. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La resolución de conflictos, en razón de los límites territoriales, sea de comunidades o regiones, provincias o municipios, o incluso de entidades locales menores, es una cuestión que para su conocimiento y juicio correcto requiere del estudio e interpretación de la documentación histórica. No en vano, la fijación de los límites se sitúa en los mismos orígenes de esas comunidades vecinales, coincidiendo con los momentos fundacionales de estos núcleos de población.

El ámbito temporal de la presente aportación se inicia en época medieval con la promulgación de los primeros textos locales del Reino de Castilla, que fijan el territorio asignado a los núcleos de población que reciben el fuero; se extiende por los siglos modernos, y alcanza hasta las reformas introducidas por la legislación liberal que se extienden de modo homogéneo por todo el territorio del nuevo Estado constitucional.

Para un análisis certero de estos conflictos de carácter territorial, se hace ineludible la consulta de los archivos. En ellos están custodiados los testimonios de los conflictos habidos entre territorios, a lo largo de la historia, con la referencia precisa de los deslindes practicados entre las distintas entidades, así como otra documentación amplia y variada, que viene a completar la información aportada en los expedientes judiciales. Esta documentación, completada con las fuentes propiamente jurídicas y convenientemente interpretada en su propio contexto, aplicando para su estudio la metodología propia del historiador del derecho, y con el auxilio de la Paleografía y Diplomática, permite definir con precisión el alcance de los límites territoriales que mantienen su pleno valor y significado en la actualidad, una vez superado el filtro de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Esta doctrina, basada en la continuidad de las líneas divisorias según la información que ofrecen los documentos de los apeos practicados a lo largo de la historia, se mantiene constante desde las primeras sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, al tiempo de la creación de este alto tribunal.

En la formación de esa doctrina jurisprudencial cabe valorar la aportación del historiador del derecho en la interpretación de la documentación histórica, en auxilio de los órganos jurisdiccionales con capacidad de resolución de los conflictos: «... *la interpretación histórica es útil no sólo para una mejor*

*comprensión de las normas jurídicas, sino también para un mejor entendimiento de otra documentación jurídica del pasado, en ocasiones lejano, que continúa siendo necesaria para la correcta aplicación del derecho del presente*<sup>2</sup>».

Tratándose de una cuestión con estrecha vinculación histórica, los tribunales de justicia y la doctrina del Consejo de Estado y de los correspondientes órganos consultivos autonómicos, inciden en la importancia de esta documentación como fundamento de las sentencias que resuelven los conflictos que enfrentan a distintas jurisdicciones. Y este es precisamente el objeto del presente trabajo que, circunscrito a los territorios castellanos, pretende ser una ampliación de trabajos anteriores, con referencia a la más reciente doctrina jurisprudencial, en lo que supone una actualización de la dada a conocer anteriormente<sup>3</sup>. Todo ello con el designio de resaltar el significado de la documentación histórica en la resolución de los conflictos que actualmente enfrentan a los ayuntamientos, provincias, e incluso Comunidades autónomas.

De este modo, pretendemos profundizar en una faceta más de la aportación que desde la Historia del Derecho se hace en la aplicación e interpretación de las normas, en la resolución judicial o extrajudicial de unos conflictos que encuentran su fundamentación en la documentación histórica.

En los últimos años se han prodigado las reuniones científicas y las publicaciones que abordan el tema de los conflictos y sus modos de resolución a lo largo de la historia, lo que pone en evidencia la significación de la disciplina de la Historia del Derecho como instrumento de todo punto útil para el estudio de la conflictividad del pasado y su proyección al tiempo presente<sup>4</sup>.

## II. EL VALOR DE LA DOCUMENTACIÓN HISTÓRICA: LA IMPORTANCIA DE LOS ARCHIVOS

Afortunadamente, los archivos proporcionan abundante y variada documentación para la resolución de estos conflictos que se suceden en distintos

<sup>2</sup> SERNA VALLEJO, M., «Ganar pleitos con la Historia del Derecho. A propósito de la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2005, relativa al deslinde entre términos municipales de Guriezo (Cantabria) y Trucíos-Turtioz (Vizcaya-País Vasco)». *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante, *AHDE*), 77 (2007). pp. 845-852. p. 850.

<sup>3</sup> BARÓ PAZOS, J., «Los límites territoriales en el derecho histórico. Su fijación en la legislación y en la jurisprudencia». *AHDE*, 75 (2005). pp. 413-444. *Los hitos de un histórico conflicto territorial entre Cantabria y el País Vasco. El caso Agüera (Guriezo) y Trucíos*. Santander: Gobierno de Cantabria. Consejería de Presidencia y Justicia, 2010, 413 págs.

<sup>4</sup> Es buena muestra, además del proyecto de investigación que se cita en la nota núm. 1, la obra colectiva que lleva por título *Conflicto, política y derecho en la España contemporánea: prevención, eclosión y resolución*. Álvarez Cora, E.; Torres Aguilar, M. (editores). Pamplona: Aranzadi: 2023. En este libro, el primero de los autores publica una detallada y completa selección bibliográfica, referida a la conflictividad en sus distintos ámbitos, a la que me remito (pp. 47-85); en los últimos años se ha publicado una monografía que tiene su origen en una tesis doctoral defendida en la Universidad de Navarra, en 2015: *Los límites del territorio y los territorios sin límites: Historia y actualidad de los faceros navarros limítrofes con Álava*. ENCABO VALENCIANO, M.ª P., Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2017.

momentos de la historia. Y son especialmente los archivos judiciales, junto a los archivos de protocolos, los depositarios principales de esta decisiva documentación. De modo particular, en el archivo de la Real Chancillería de Valladolid<sup>5</sup>, y lo mismo podría predicarse del archivo homónimo de Granada<sup>6</sup>, o del Archivo Histórico Nacional<sup>7</sup>, o del Archivo General de Simancas<sup>8</sup>. En ellos se conservan numerosos expedientes judiciales que dan noticia del enfrentamiento entre las distintas entidades territoriales: a concejos entre sí, en defensa de sus límites jurisdiccionales o de sus bienes de aprovechamiento comunal, de sus bosques y dehesas; a concejos con vecinos que usurpan los dominios concejiles, o a concejos e instituciones distintas con otras entidades (conventos, hermandades, la Mesta).

La importancia de esta documentación, afortunadamente conservada, no solo radica en la trascendencia que desde el punto de vista jurídico tienen sus sentencias definitivas, dadas en los pleitos *fenecidos*, y reproducidas en las correspondientes *ejecutorias*, o *provisiones reales* y, por tanto, una vez resueltos los pleitos con el valor procesal de *cosa juzgada*. Incluso otros expedientes judiciales, inconclusos en su término por falta de sentencia que dé por cerrado el procedimiento, son también interesantes: son los pleitos *olvidados*, en terminología archivística, por falta de continuación en su tramitación, a causa de un desistimiento sobrevenido por la pérdida de interés de las partes, o simplemente por arreglos extrajudiciales (compromisos, concordias, avenencias) suscritos en el curso del procedimiento con el propósito de evitar un aumento de unos costes procesales, que la demora en resolver el pleito no hacen más que incrementar<sup>9</sup>.

En todos estos expedientes judiciales, concluyan o no en su tramitación procesal, se incluyen documentos de prueba, aportados por una u otra parte, y

---

<sup>5</sup> MARTÍN POSTIGO, M., de la Soterraña. *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. Valladolid, 1979; PEDRUELO MARTÍN, E., «El archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1489-1835). Un modelo de Archivo judicial de Antiguo Régimen», en *Los archivos judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*. Sevilla, 2007. pp. 141-154; y MARCOS DIEZ, D., «El Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: las transferencias de la documentación y los procedimientos», *ibidem*. pp. 487-496.

<sup>6</sup> LÓPEZ NEVOT, J. A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*. Granada: Comares, 2005; GAN JIMÉNEZ, P., *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*. Granada, 1988.

<sup>7</sup> MARCHENA RUIZ, E. J., «Fondos de Justicia en el Archivo Histórico Nacional», en *Los archivos judiciales en la Modernización...* pp. 445-453.

<sup>8</sup> En un documentado trabajo, y como apéndice del mismo, la profesora Polo Martín publica una extensa relación de pleitos por cuestiones de términos que se conservan en el Archivo de Simancas, correspondientes al reinado de los Reyes Católicos. POLO MARTÍN, R., «Términos, tierras y alfoques en los municipios castellanos de fines de la Edad Media». *AHDE*, 72 (2002), pp. 201-324. Apéndice: *Principales pleitos referidos a cuestiones de términos documentados en las ciudades y villas castellanas durante el reinado de los Reyes Católicos*. pp. 306-322.

<sup>9</sup> Todavía existe una tercera categoría de pleitos: son los pleitos *depositados*, sobre los que ha recaído una sentencia interlocutoria, la sentencia de vista, que una vez apelada y por razones diversas (generalmente por desistimiento del apelante) no sigue la tramitación del recurso correspondiente durante un período de diez años. En tal estado, estos pleitos ingresan en el archivo en *depósito*, sin sentencia definitiva.

que obran en la pieza judicial destinada al efecto: son los apeos, instrumentos jurídicos que validados por los escribanos, contienen la delimitación de los términos<sup>10</sup>; además de las ordenanzas y concordias, que junto a otra variada documentación nos permite conocer aspectos institucionales de las distintas entidades territoriales del Antiguo Régimen (corregimientos, juntas, concejos, hermandades...), que quedarían en el olvido de no conservarse esa documentación judicial. El valor de esa documentación judicial cobra mayor importancia al haberse perdido, con el paso del tiempo y a causa de las guerras, los expolios y los incendios, una buena parte de los documentos que se custodiaban en las arcas concejiles.

Pero afortunadamente, una parte de esa documentación se conserva actualmente en estos expedientes judiciales depositados en los archivos judiciales, o en aquellos otros que incidentalmente consignan fondos judiciales como parte de sus depósitos. Y junto a esos documentos, originales o en traslados, pero en todo caso convenientemente signados por escribano público, figuran otros con el mismo valor y que, por sus características como documentos de prueba, aportan una información relevante y singular en la resolución de los conflictos ante los tribunales. Son aquellos que en lenguaje archivístico son denominados *documentos figurativos*, como son los planos, dibujos o pinturas aportados a las causas<sup>11</sup>, en los que para instrucción y *mejor proveer* de los oidores que forman la Sala de lo civil del tribunal, se representan gráficamente y al por menor, todos los detalles de un pleito sobre los límites de términos de valles y concejos, con referencia a los correspondientes amojonamientos que dan significado jurídico a estas representaciones<sup>12</sup>.

---

Aporta información sobre esta clasificación de pleitos fenecidos, olvidados y depositados, PEDRUELO MARTÍN, E., «El archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Instrumentos de descripción y sistemas de acceso a su documentación». *Investigaciones históricas: Época Moderna y Contemporánea*, 23 (2003). pp. 273-282, nota 4.

<sup>10</sup> Apear es la operación de medir, deslindar las tierras y heredades o edificios, señalando sus lindes, cotos y mojones. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española*. 6.ª edición, tomo I, Madrid, 1914. p. 738.

<sup>11</sup> *Tesoros de la Real Chancillería de Valladolid. Planos y Dibujos de Arquitectura*. Madrid: Ministerio de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1988; es igualmente útil la obra *Colección de Planos y Dibujos de la Real Chancillería de Valladolid*. Ministerio de Educación y Cultura: Madrid, 1999, con introducción de María Soledad Arribas.

El Archivo General de Simancas, dispone también de una sección de Mapas, Planos y Dibujos. Un catálogo de la misma, que hace el número XXIX del Archivo, se publicó en 1980. ÁLVAREZ TERÁN, M.ª C., *Mapas, Planos y Dibujos (años 1503-1805)*. Vol. I. Valladolid: Ministerio de Cultura. Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, 1980. En su mayoría son planos, o dibujos de interés militar, o de obras públicas (fortalezas, aduanas, fábricas de munición, cuarteles, hospitales, salinas, arsenales, dibujos de ingenios militares, etc.). En esta sección se conservan también mapas con la delimitación de las antiguas posesiones de distintas plazas europeas y de ultramar. Y ocasionalmente, esta sección conserva planos con la planta del nuevo término jurisdiccional tras la concesión de un privilegio de villazgo.

<sup>12</sup> Los ejemplos de pinturas que reflejan los límites entre concejos que se conservan en el Archivo de la Chancillería de Valladolid son muy numerosos; de ellos se da cumplida cuenta en *Tesoros de la Real Chancillería de Valladolid...*, y en *Colección de Planos y Dibujos de la Real Chancillería...*, citados en la nota anterior.

Además, en otros pleitos queda cumplida constancia de estas piezas de prueba documental aportadas para ilustración del juzgador antes de la resolución del conflicto; en estos pleitos y en apoyo de las pretensiones de las partes, la documentación gráfica que se incorpora aparece referida a aquellas cuestiones sobre las que versa la litis, generalmente sobre asuntos relacionados con el derecho de propiedad, en sus distintas variantes. Son pleitos entre particulares, por cuestión de servidumbres de paso, luces o vistas<sup>13</sup>; o por no respetar la *riedra*<sup>14</sup> entre edificios o heredades<sup>15</sup>; o por obras en el subsuelo,

---

<sup>13</sup> Plano en acuarela de los solares en las calles de Abanillo y la Herrería, en Pancorvo (Burgos), aportado en un pleito por denuncia de obra nueva y servidumbres. Forma parte del pleito del Archivo de la Chancillería de Valladolid (en adelante, *ACHV*). Pleitos civiles. Lapuerta (F). C. 3832-2 (leg. 761). Desglosado del pleito está actualmente depositado en la sección Planos y Dibujos del mismo archivo, al núm. 432. Igualmente, resulta ilustrativo el pleito de luces y vistas que se plasma gráficamente en un plano de 1557 en procedimiento promovido por las monjas clarisas de Castro Urdiales en demanda de privacidad contra un vecino que pretende construir una casa con balcones situados por encima de los muros que cierran el claustro del convento. Pleito entre el convento de Santa Clara de Castro Urdiales y Lope de Manzanal, sobre derribo de un edificio pegante al suyo. *ACHV*. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez (F). C-1282-5 (Leg. 232). Desglosado del pleito ahora está depositado en la sección Planos y Dibujos del mismo archivo, al núm. 250.

<sup>14</sup> La riedra es una institución aun poco conocida; regulada en algunos textos normativos de Vizcaya (Fuero de las Encartaciones, Fuero Viejo de Vizcaya, Fuero Nuevo de Vizcaya, Fuero de la Merindad de Durango); y en ordenanzas concejiles (Guriezo, 1794; Otañes, 1742; Valle de Carranza, 1855; Valle de Trucíos, 1651). Se trata de una modalidad de servidumbre de paso de origen consuetudinario, propia de las comunidades rurales de los territorios más orientales de la Cantabria histórica (Guriezo, y valles de la antigua Junta de Sámano, entre otros); del valle burgalés de Mena, del Condado de Treviño y de las Encartaciones vizcaínas y de otros territorios del Señorío de Vizcaya y del País Vasco, de la Tierra Llana y de distintas villas, así como de territorios de Álava, y de la Tierra de Ayala que en algún momento pertenecieron o tuvieron vinculación con el Señorío.

Se denomina riedra (de la voz antigua castellana *redrar* o *arredrar*, separar o apartar), a la franja de anchura variable (de dos pies, poco más o menos) que se sitúa en el contorno de una casa, edificación o predio, en la que no se puede plantar ni construir. Cfr. VICARIO y DE LA PEÑA, N., *Derecho consuetudinario de Vizcaya. Memoria... sobre derecho consuetudinario y economía popular...* Madrid, 1901. p. 140 ss. BARAIBAR y ZUMÁRRAGA, F., *Vocabulario de palabras usadas en Álava y no incluidas en el Diccionario de la Real Academia (13 edición), o que lo están en otras acepciones, o como anticuadas.* Madrid, 1903. p. 224.

No debe confundirse con la «fianza de riedra» que como garantía de un negocio se configura como la obligación del transmitente de defender contra tercero al comprador, donatario, etc. Cfr. BARTHE PORCEL, J., «Vindicare, obtoricare, redrar y pactar marjadraque. (Datos para el estudio histórico del saneamiento por evicción), en *Anales de la Universidad de Murcia*. 1946-1947, primer trimestre, pp. 117-122. p. 121; DE ARVIZU GALARRAGA, F., «Fianzas en materia civil en la documentación altomedieval». *AHDE*, 88-89 (2018-2019). pp. 15-44.

<sup>15</sup> En 1805 en disputa de los derechos de riedra (o *reyedra*, dice la leyenda del plano), fue presentado ante el tribunal de la Chancillería un dibujo en acuarela de las huertas y heredades afectadas en el lugar de Entrambasaguas (Valle de Mena, Burgos). *ACHV*. Pleitos civiles. Lapuerta (F). Caja 3920 (Leg. 783). El dibujo, elaborado con detalle y con una completa leyenda, se conserva en el mismo archivo, en su sección de Planos y Dibujos desglosados, al número 327.

acometidas en la construcción o reforma de bodegas, causando daños y perjuicios al propietario de los edificios construidos en el solar superior<sup>16</sup>; o por edificar en terreno concejil, con infracción de las ordenanzas concejiles<sup>17</sup>, o en general por cuestiones urbanísticas<sup>18</sup>.

Del mismo modo, estos documentos gráficos se incorporan a los pleitos en disputa por el aprovechamiento de leñas y pastos de los bosques y dehesas mancomunadas, una contienda típica entre concejos en el Antiguo Régimen<sup>19</sup>; o a causa del disfrute de las aguas que surten a los molinos, batanes o ferrerías<sup>20</sup>, o por disputa de los aprovechamientos piscícolas y en su consecuencia, por el cobro de las alcabalas de la renta del pescado<sup>21</sup>.

Son también frecuentes las disputas entre la institución de la Mesta y los concejos y propietarios de fincas por el paso de los ganados mesteños por las cañadas reales, en lo que en definitiva constituye una defensa de la propiedad privada o concejil frente a los intentos de los ganaderos de abrir vías pecuarias

<sup>16</sup> Plano en acuarela de las plantas de unas bodegas de Briones (La Rioja) presentado en un pleito sobre los daños y perjuicios causados en superficie por las obras acometidas en el subsuelo. Año 1800. Procede del pleito *AChV*. Pleitos civiles. Alonso Rodríguez (D). Caja 671-3 (Leg. 174). Desglosado del pleito principal está depositado en la sección Planos y Dibujos del mismo archivo, al núm. 287.

<sup>17</sup> En 1695 se presentaba en dibujo la planta de una casa que un vecino de Quismondo (Toledo) había levantado en terreno concejil. Procede del pleito del *AChV*. Pleitos civiles. Quevedo (F). Caja 2273-2 (Leg. 496), en solicitud de demolición de lo construido. Desglosado del pleito principal está depositado en la sección Planos y Dibujos del mismo archivo, al núm. 443. Del mismo modo, se alega incumplimiento de las ordenanzas concejiles en un pleito de 1751, instado por el concejo de San Sebastián, sobre denuncia de obra nueva. *AChV*. Pleitos civiles. Zarandona y Walls (F). Caja 2616-1 (Leg. 529). Desglosado del pleito principal está depositado en la sección Planos y Dibujos del mismo archivo, al núm. 511.

<sup>18</sup> Uno de los planos más antiguos, que refleja un pleito por la construcción de una nueva calle en Aranda del Duero en el año 1503, se conserva en el *Archivo General de Simancas*, (en adelante, *AGS*) en su sección Mapas, Planos y Dibujos, X-1, procedente de la sección Consejo Real, leg. 39-3-II del mismo archivo.

<sup>19</sup> Mapa topográfico de los términos situados entre las villas de Lezo, Rentería y Oyarzun, y las ciudades de Fuenterrabía e Irún, fechado en 1803 (copia de otro anterior, de 1783). Corresponde al pleito entre el concejo de Lezo y Fuenterrabía por aprovechamiento de montes. *AChV*. Pleitos civiles. Taboada (Olv.). Leg. 722-2. Depositado en la sección Planos y Dibujos del mismo archivo, al núm. 31.

<sup>20</sup> Mapa de los cursos de agua que corren por los términos de Doroño, Arrieta y Treviño, 1806, aportado en el pleito entre los tres concejos burgaleses sobre aprovechamiento de aguas. *AChV*. Pleitos civiles. Taboada (Olv.). Leg. 768-10. Depositado en la sección Planos y Dibujos del mismo archivo, al núm. 32. De igual interés el plano en tinta de una presa y molino harinero sobre el río Adaja, en Arévalo (Ávila), en una causa por obras en el molino y aprovechamiento de aguas. *AChV*. Pleitos civiles. Zarandona y Walls (F). Caja 3168-1 (Leg. 657). Desglosado del pleito principal está depositado en la sección Planos y Dibujos del mismo archivo, al núm. 132.

<sup>21</sup> Plano con el mapa del río Pas a su paso por Oruña y Arce, presentado en el pleito por la disputa de la pesca de salmón y los derechos inherentes. Pintado en acuarela en 1702. Procede del pleito del *AChV*. Pleitos civiles. Lapuerta (F). Caja. 3337-1 y 3338-1 (Leg. 661). Desglosado del pleito principal está depositado en la sección Planos y Dibujos del mismo archivo, al núm. 319.



para el paso de sus rebaños<sup>22</sup>; o los enfrentamientos de conventos u otras entidades religiosas, entre sí, con el poder señorial o con particulares<sup>23</sup>.

La diversidad y abundancia de litigios son una muestra del alto grado de conflictividad que existe en la sociedad y que en el caso que analizamos afecta a un derecho de propiedad deficientemente definido que en el Antiguo Régimen aparece sometido a constantes disputas, en relación a su titularidad o aprovechamiento, y que afecta de modo especial a las distintas entidades territoriales entre sí.

Estas disputas sobre los límites entre territorios se reflejan en representaciones sobre lienzo o papel que adoptan la forma de pinturas al óleo, o acuarela, u otras técnicas. Excepcionalmente algunos planos se elaboraron en pergamino, como así se presentan entre la documentación judicial más antigua<sup>24</sup>. En general, se trata de obras muy cuidadas, en ocasiones bellamente adornadas, en las que se aprecia la pericia del autor y el conocimiento detallado de los parajes y toponimia que refleja en su obra. No en vano, en alguno de los pleitos que dieron lugar a la elaboración de estas representaciones, se indica la práctica previa de una vista ocular judicial cuyo resultado se incorpora al expediente<sup>25</sup>. Del mismo modo, se hace constar que el pintor tuvo a la vista documentos con los apeos, ordenanzas de los pueblos y otra variada información que sirve de base a la labor que realizan sobre el terreno: convenientemente documentada, la obra diseñada refuerza su valor como prueba pericial, más allá de los aspectos artísticos o pictóricos de la obra. Y, además es frecuente que en estas representaciones figure una información auxiliar sobre la escala o sobre las medidas topográficas empleadas en la reproducción, con referencia a pies y varas o codos

---

<sup>22</sup> El Archivo de la Mesta está depositado en el *Archivo Histórico Nacional* (en adelante, *AHN*), desde 1977. *Signaturas Diversos\_Mesta*, 1-544; *Diversos Mesta*, carp. 1,3, 4 y 5. Tomo la información del programa PARES. Una de las series de la sección recoge las sentencias y ejecutorias, y todo el expediente judicial con amplia y variada documentación que concluye con la resolución de los conflictos del Honrado Concejo con instituciones y propietarios de fincas. Para todo ello, es interesante, MARÍN BARRIGUETE, F., «Archivo de la Mesta: tipologías documentales y posibilidades de investigación (ss. XVI-XVIII)». *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 17 (1996), pp. 193-216.

<sup>23</sup> Mapa de términos de la feligresía de Barrantes, en Pontevedra, aportado al pleito del Marqués de Villagarcía con D. Pablo Troncoso y el Real Monasterio de Armenteira, sobre términos del monte Perelada, Bellotas y Bonza. 1780. Procede del pleito del *AChV*. Pleitos civiles. Taboada (F). Leg. 666-8. Depositado en la sección Planos y Dibujos del mismo archivo, al núm. 37; Mapa de los términos de Freanes y Guimaras en Orense (1735) en un pleito entre el Monasterio de Santa María de Osera y Diego Manuel Quiroga y Losada, sobre la posesión del lugar de Freanes. *AChV*. Pleitos civiles. Zarandona y Balboa (Olv.). C. 434 a 436. (Leg. 599). Depositado en la sección Planos y Dibujos del mismo archivo, al núm. 47.

<sup>24</sup> Es un plano de Madrid, de 1549, en el que se refleja la planta de varios edificios próximos a la iglesia de la Almudena, junto al lienzo de muralla que en ese momento se conservaba. *AChV*. Pleitos civiles. Pérez Alonso (F). Caja 2856-1 (Leg. 565). Depositado en la sección Planos y Dibujos del mismo archivo, al núm. 199.

<sup>25</sup> *AChV*. V. Pleitos civiles (F) Ceballos Escalera C 3250-1. Pleito Cabañes-Pendes, 1767-1771, por contravención de una Carta ejecutoria de 1720 que fija los límites entre ambos concejos. En la pieza séptima se incorpora una vista ocular judicial practicada en 1769 con reconocimiento de los mojones de la línea en disputa y que sirve de fundamento al mapa pintura que se aportó al procedimiento, como diligencia para mejor proveer.

castellanos, incluyendo la orientación con indicación de los puntos cardinales, datos que facilitan su replanteo incluso en los tiempos actuales. No es inusual el empleo en la leyenda de la pintura de expresiones que hoy valoraríamos como imprecisas para definir las distancias, pero que fueron de uso frecuente en este tipo de documentación: *tiro de piedra*, *o de escopeta*, *o de bala*, que tratan de reflejar una distancia aproximada entre mojones, o parajes, un recurso que se emplea como alternativa a la medición con *cordel tendido*, *o tirado*, cuando las circunstancias geográficas (riscos, ríos, o largas distancias) dificultan el despliegue a ras de suelo de la cuerda o soga que marcada con las medidas al uso (pies o varas), se empleaba al efecto como instrumento de medición, hasta la implantación de la unidad métrica decimal.

Estas representaciones pictóricas, las más elaboradas, fueron realizadas por pintores profesionales<sup>26</sup>, bien por encargo de la sala que habría de conocer del pleito, bien aportadas por las partes a su costa, como una prueba documental más. Pero también se conservan dibujos más modestos y de traza más sencilla, elaborados por peritos agrimensores, o maestros de obras, pintados sobre papel y con tinta, y elaborados más improvisadamente, ofreciendo, aun así, una cierta utilidad<sup>27</sup>.

Unos y otros tratan de reflejar la realidad de la situación física o geográfica de los elementos litigiosos entre las partes: las edificaciones, los ríos, los vados, los pozos, los sobresalientes del terreno, las presas, los caminos, camberas y cañadas, y todo tipo de heredades que se relacionan con los pleitos sobre un derecho de propiedad en disputa; o sobre el aprovechamiento de unas aguas cuyo curso regular resulta necesario para el funcionamiento de los ingenios hidráulicos, para el riego de los huertos y heredades, para el abastecimiento de la población o para el aprovechamiento de la pesca y de los derechos derivados de su titularidad<sup>28</sup>.

La realización de estas representaciones gráficas, particularmente las elaboradas por encargo de la sala con el valor procesal de prueba pericial, se ofrecen como alternativa a las *idas de vistas de ojos* practicadas por los oidores para reconocer *in situ*, y en persona, la zona litigiosa. No en vano las salidas de los jueces de la sede de la Chancillería, se consideraban en las visitas ordenadas desde la corte y practicadas al tribunal, no solo costosas en cuanto a los gastos que provocaban su desplazamiento, en compañía de una camarilla de oficiales y escribientes, sino innecesarias, instándose a su sustitución por este

<sup>26</sup> Su condición profesional se destaca, por ejemplo, en el expediente judicial que se formó para la tasación de las costas en un procedimiento de deslinde entre los términos lebaniegos de Pendes y Cabañes, en el año 1769. El autor del mapa fue el pintor vallisoletano Antonio Navarro. *AChV*. Pleitos civiles. Escribanía Ceballos Escalera (F). Caja 2854-7. Este mismo pintor realizó la pintura que en 1773 se presentaba ante la sala de la Chancillería en la disputa de unos términos litigiosos situados entre los términos también lebaniegos de Lebeña, Cicera y Piñeres. *AChV*. Pleitos civiles. Escribanía Fernando Alonso (F). Caja 2920-1 y 2921-1.

<sup>27</sup> *Archivo de la Chancillería de Valladolid. Catálogo de planos y dibujos del País Vasco*. Madrid: Dirección de Archivos Estatales, 1990. p. 7.

<sup>28</sup> ARRIBAS GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> S., *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Selección de planos y dibujos*. Valladolid, 1978.

otro procedimiento que evitara la ausencia temporal del oidor de su oficio, y la suspensión o aplazamiento de las vistas del tribunal en que fuera parte, una de las causas que en opinión de los jueces de visita, retrasaban la tramitación de los procedimientos judiciales<sup>29</sup>.

En la visita al tribunal de la Chancillería de Valladolid ordenada por el rey en 1542 y practicada por el Deán Juan de Córdoba, se dedica uno de sus capítulos a denunciar los inconvenientes de las salidas a vistas de ojos de los oidores, una práctica que causa «*desorden... de que se siguen muchas costas a las partes e impedimento al despacho de los negocios, porque para esto se podría excusar y suplir en tal caso con pinturas y con enviar a otras personas, conforme a las calidades de los negocios...*»

Proveyendo el rey que «*... de aquí en adelante se excusen las salidas de los oidores en todos los negocios y casos que se pueden suplir y hacer por otras personas. Y en los que pareciere que precisamente hay necesidad de salir alguno de los oidores que en el negocio entienden, que antes que lo declaren, nos envíen votos y razones de cada uno en particular... para que sobre ello proveamos lo que convenga*<sup>30</sup>».

En una visita anterior, la practicada en el mismo tribunal por Francisco de Mendoza, Obispo de Zamora, en 1525, se denunciaba lo contrario: se atribuía la carestía y dilación en los pleitos a la confección de las pinturas. Aun así, no se propone su prohibición, sino que se deja a criterio de la sala la conveniencia o necesidad de realizarlas. A la vista de lo alegado en la visita, en tal sentido el rey proveyó:

«Os mando, que por excusar la gran dilación que hay en mandar hacer pinturas de los pleitos de términos o edificios, y grandes gastos que a las partes se les recrece, tengáis cuidado de excusar que no se hagan las dichas pinturas, salvo en los casos que a vosotros os pareciere, y sobre ello os encargo las conciencias...<sup>31</sup>».

Pese a todo, que las pinturas continuaron realizándose después de esta visita es una realidad a la vista del buen número de testimonios que se conservan en los archivos judiciales, lo que pone de manifiesto el interés que en el desarrollo y resolución del procedimiento aportaban, más aún que otras pruebas que se practicaban. Estas representaciones incorporadas como prueba pericial a los pleitos, o como diligencias para mejor proveer, han de ajustarse a las

<sup>29</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, E., «Una visita a la Chancillería de Valladolid». *AHDE*, LVVII (1997), vol. II. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente. p. 987. Contiene referencias a las visitas a la Chancillería de 1554 y 1567.

<sup>30</sup> La visita está transcrita en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Majestad que reside en la villa de Valladolid*. Impreso en Valladolid: Imprenta de Francisco Fernández de Córdoba, 1566, a los fols. 274-275. Edición facsímil, con un estudio preliminar, en GARRIGA, C. A., Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.

<sup>31</sup> *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería...*, *ibidem*. Visita del Obispo de Zamora, Don Francisco de Mendoza. V, al fol. 295.

Ordenanzas de la Chancillería<sup>32</sup>; los autores de las obras son comisionados por la Sala de la que reciben el encargo, y actúan en consecuencia como peritos judiciales. Y en su labor, realizada en presencia de las partes contendientes, cuentan con la asistencia de escribano que actúa como fedatario público, y de un receptor de pruebas, comisionado por la Chancillería para las justificaciones que se practican fuera de la ciudad. Y, además de peritos agrimensores (los llamados en la documentación, *geómetras*), que aportan sus conocimientos técnicos para una mayor precisión en la toma de distancias y en la correcta orientación del plano o mapa. Son el resultado, por tanto, de una prueba pericial más, con el valor que estas pruebas aportan al procedimiento, condicionando la decisión final adoptada por la Sala.

Efectivamente, la consulta de las ejecutorias y provisiones reales que ponen término al procedimiento, nos ofrece una fiel muestra de la eficacia y del valor decisivo de estas pruebas periciales que, en forma de pinturas o dibujos, vienen a constituir en la práctica el fundamento en que se asientan las más de las veces, las sentencias de los oidores del tribunal.

Y todavía hoy, estas pruebas periciales, adverdadas con otras pruebas documentales, muestran su utilidad en la resolución de los conflictos territoriales al situar con la precisión de la técnica de su tiempo y aplicando las correcciones actuales que aportan los avances topográficos, la ubicación de los hitos divisorios, mediante la identificación de los elementos naturales, o edificaciones más o menos permanentes (caminos, puentes, molinos, ermitas) que aún se mantienen sobre el terreno. E informan también del nombre de los parajes que aparecen representados, de sus barrios, prados, cotos, fuentes, etc., en una aportación de valor inestimable para la conservación y estudio de una toponimia que se va perdiendo con el tiempo, y que constituye un instrumento igualmente de utilidad para el replanteo en el terreno de las señales e hitos que se describen en los apeos.

Y dentro de la documentación que se conserva en los expedientes judiciales, además de los *escritos de relaciones* que presentan los *relatores* ante la Sala, con un resumen del pleito, ofrecen igualmente interés las *alegaciones o papeles en derecho*, también denominados *porcones*, que igualmente se adjuntan al procedimiento, formando parte de un género más de literatura procesal. Estos últimos, son escritos de argumentación jurídica elaborados por los letrados a favor de las partes, presentados en los momentos finales del procedimiento, una vez escrutadas las demás pruebas y como acto previo al pronunciamiento de la sentencia<sup>33</sup>. En ellos se contiene un resumen de los hechos y los principales argumentos de una de las partes, con cita de doctrina y jurisprudencia en un intento de ilustrar a la Sala sobre el asunto en debate.

<sup>32</sup> *Ibidem*. Ordenanza de 8 de julio de 1530, al fol. 24; Ordenanza de 19 de diciembre de 1556, al fol. 109.

<sup>33</sup> SERNA VALLEJO, M., «El régimen legal de las alegaciones jurídicas en la Corona de Castilla y en los reinos de Navarra y de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media y en la Época Moderna». *Ius Fugit. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*. 17 (2011-2014). pp. 11-54, 11-12; CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «Alegaciones e informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen». *AHDE*, 73 (2003). pp. 165-192.

Estos escritos jurídicos suelen presentarse cosidos al rollo de la causa, donde en la actualidad pueden ser consultados. Pero hay también escritos de alegaciones fuera de estos expedientes, recogidos en colecciones o recopilaciones de alegaciones seleccionadas por juristas prácticos o profesionales de archivos o colegios profesionales guiados del interés de formar una doctrina común que es presentada ante los tribunales en aquellos asuntos que se identifican por su similitud o analogía. Son instrumentos que, en definitiva, contribuyen con sus aportaciones a la resolución de los conflictos que se suscitan entre las partes, con el valor que eso supone en toda tramitación judicial, antes de ser dictada sentencia.

En el último período que se aborda en este estudio, al tiempo de la promulgación de las nuevas leyes procesales, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 vino a sustituir las alegaciones por los escritos de conclusiones<sup>34</sup>, pero se mantuvieron como un informe escrito final con un apuntamiento del pleito en las apelaciones de sentencias definitivas en pleitos de mayor cuantía, y en aquellos en que, por su importancia y gravedad, sea a juicio de la Sala más convincente informar a los jueces por escrito que de palabra<sup>35</sup>.

Y además de los archivos judiciales, otros archivos instrumentales, como los archivos de protocolos notariales, aportan una interesante información en la elaboración de los estudios histórico-jurídicos. Un interés que se extiende a los estudios sobre derecho privado (familia, sucesiones, propiedad), e incluso en aspectos relacionados con el derecho público, en relación a la organización de las instituciones concejiles (a través de las ordenanzas y libros de actas de acuerdos y decretos concejiles, actas de apeos y deslindes...) o de otras entidades territoriales (actas de juntas o hermandades...). Por tanto, el protocolo notarial considerado como «conjunto ordenado cronológicamente y en forma de libro, integrado por cuadernos sucesivos en el que se consigna la redacción primera de los negocios jurídicos<sup>36</sup>», se constituye en una fuente más para la investigación del historiador del derecho, pero lo es también para los estudios de historia social, o de historia económica, o para la historia del arte y la arquitectura, o en los estudios de paleografía o diplomática.

La importancia de los protocolos notariales está en consonancia con la función social y profesional de los escribanos de número, como depositarios de la fe pública judicial y extrajudicial hasta la Ley del Notariado de 1862, dando fe de todas las actuaciones desarrolladas en el proceso, de las declaraciones de las partes, de las pruebas practicadas. En suma, su labor se convierte en pieza angular del procedimiento, y fuera de él, dando testimonio de los actos jurídicos promovidos por los concejos, o de aquellos otros que se celebran entre particulares<sup>37</sup>. Téngase en cuenta, que el escribano durante el Antiguo Régimen goza

<sup>34</sup> Artículos 667-679 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por real decreto de 3 de febrero de 1881 (Gaceta de Madrid, núm. 36, de 5 de febrero de 1881).

<sup>35</sup> *Ibidem*. Artículos. 876-886.

<sup>36</sup> BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho Notarial español*. Madrid, 1982; *Los archivos notariales*. Sevilla: Junta de Andalucía, 1985. pp. 22-24.

<sup>37</sup> Al efecto, véase, CORRAL GARCÍA, E., *El escribano del concejo en la Corona de Castilla (siglos XI al XVII)*. Burgos: Ayuntamiento, 1987; LOSA CONTRERAS, C., «El escribano del

de la presunción de autenticidad en relación a los documentos que pasan bajo su testimonio, adquiriendo el valor de documentos públicos<sup>38</sup>. Afortunadamente, hoy se conserva una parte de esta documentación en los Archivos Histórico Provinciales, desde su creación por decreto de 12 de noviembre de 1931<sup>39</sup>.

Por otra parte, los apeos practicados en un ámbito distinto del civil, como es el eclesiástico, resultan también de interés. La demarcación completa del territorio de cada diócesis se practicaba en ese ámbito con motivo de la desmembración o erección de un nuevo obispado. Cierto es que los límites fijados no coinciden en todos sus puntos con la división civil, pero aportan una información útil, y en ocasiones, complementaria, con referencia a parajes y topónimos que facilitan el seguimiento y reconstitución de la línea divisoria civil, en aquellos puntos geográficos en los que la toponimia marca la coincidencia de ambas divisorias<sup>40</sup>.

Relacionaremos a continuación aquellos documentos que se conservan en los archivos y que convenientemente interpretados y analizados en su contexto por los historiadores del derecho, y con el auxilio de las ciencias auxiliares, han servido y sirven en mayor medida a los jueces y tribunales para fundar sus resoluciones que ponen término a los conflictos suscitados sobre la materia. No se pretende dar una información exhaustiva ni ofrecer una lista cerrada de los documentos que pueden resultar de utilidad en la resolución de los conflictos que enfrentan a concejos y territorios. Tarea inabordable en un estudio de aportación documental y de espacio limitado. Pero sí destacar aquellos que ofrecen una mayor utilidad, en tanto dan testimonio directo o indirecto de las líneas divisorias fijadas a lo largo de la historia, y que en definitiva pueden contribuir a resolver los conflictos de delimitación que afectan a distintos territorios<sup>41</sup>.

### III. LAS CARTAS DE POBLACIÓN Y LOS FUEROS MUNICIPALES EN LA FIJACIÓN INICIAL DE LOS LÍMITES DIVISORIOS

Es bien sabido que la definición de los límites territoriales se asocia al mismo momento fundacional de las distintas entidades de población<sup>42</sup>. No en

---

concejo: semblanza de un oficio municipal en el Madrid de los Reyes Católicos». *Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura*, 28, (2010). pp. 343-364.

<sup>38</sup> BONO. *Historia del Derecho Notarial...*, op. cit., 1.º p. 19.

<sup>39</sup> Disposición conjunta de los Ministerios de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes, sobre Régimen y Denominación de los Archivos Históricos de Protocolos e Históricos Provinciales. Se publicó en la Gaceta del 13 de noviembre de 1931, núm. 317. pp. 963 ss.

<sup>40</sup> ZUBIETA IRÚN, J. C., *Geografía histórica de la Diócesis de Santander*. Santander, Universidad de Cantabria: 2008. Anejo 3. p. 191. A un nivel inferior, los límites parroquiales aportan también información sobre los límites entre poblaciones, a falta de otros documentos que definan su delimitación.

<sup>41</sup> Resulta interesante, en términos generales, CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, A., «Problemas de términos del concejo de Cuenca: estudio diplomático de la documentación originada». *Studia Académica del Centro Asociado de la UNED de Cuenca*, 7 (1998-1999). pp. 171-225.

<sup>42</sup> Pueden consultarse, BARRERO GARCÍA, A. M., «Los términos municipales en Castilla en la Edad Media». *Actas del II Simposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1971,

vano, no pocas *cartas de población y fueros municipales* medievales contienen referencias a los límites de jurisdicción que delimitan la nueva circunscripción, especialmente en los textos que se conceden a poblaciones que, por su situación geográfica gozan de un valor estratégico que merece ser singularizado y protegido, en un contexto de guerra y de avance de la Reconquista. Conviene tener presente que la concesión de estos textos locales conlleva la obligación de defensa del territorio o alfoz que se asigna a su concejo, entre otras competencias que son propias de la entidad concejil.

En el momento de su concesión, para la fijación del territorio de la nueva población que se funda, sirven de referencia las circunstancias geográficas o la divisoria natural del terreno. Para ello, los límites del contorno jurisdiccional asignado vienen definidos por los cursos de agua, o por la hilera de montañas o cordilleras, cuyas crestas y picos dirigen la caída de las aguas a una u otra vertiente, por donde igualmente se extendía la jurisdicción. Esta divisoria natural servirá para acuñar una acertada expresión (*aguas vertientes a una y otra jurisdicción*), que como criterio dirimente fue de uso habitual en la documentación de deslindes, y como así lo es también en las resoluciones judiciales.

La definición del territorio asignado por esos textos altomedievales comporta un doble interés: por una parte, define el espacio en cuyo ámbito despliegan su labor de gobierno las autoridades del concejo recién constituido: ejercen actos de jurisdicción, recaudación de impuestos, seguridad y defensa, etc., dando forma a un territorio que aparece así singularizado por un nuevo régimen jurídico, significado en el fuero, respecto de los territorios limítrofes, dotados de un *status* jurídico diferente; y por otro, delimita el territorio sobre el que los nuevos pobladores (*vecinos*, en sentido estricto) ejercerán los derechos de aprovechamiento sobre los montes, bosques, dehesas, ríos y arroyos que, con el tiempo constituirán los *bienes de uso común* adscritos al nuevo territorio.

La fijación de ese ámbito jurisdiccional sobre el territorio asignado, es un elemento consustancial a la propia constitución de las entidades locales medievales<sup>43</sup>. Los textos locales medievales, a modo de privilegios fundacionales de las nuevas poblaciones, se convierten así en el primer referente legal en la fijación de los límites territoriales<sup>44</sup>. Al respecto no es infrecuente que los expedientes judiciales referentes a estos conflictos que se conservan en los archivos judiciales (especialmente, en ambas Chancillerías castellanas), den cuenta de esos preceptos que definen las líneas divisorias previstas en los fueros. Estas

---

pp. 141-160; POLO MARTÍN, «Términos, tierras y alfozes en los municipios castellanos de fines de la Edad Media», *loc. cit.*

<sup>43</sup> Según López Villalba, «La existencia del municipio necesita del cumplimiento de una serie de aspectos esenciales: el territorio, la población y la organización. De los tres, el primero pasa por ser el principal, pues la realidad física del municipio no se puede llevar a cabo si previamente no se posee un territorio donde asentarlo». LÓPEZ VILLALBA, J. M., «La carta de términos: documento constitutivo municipal», en *Espacio, tiempo y forma*. Serie III, Historia medieval, 17 (2004). pp. 325-338. p. 326.

<sup>44</sup> Sirva de ejemplo, con la referencia a otros fueros que se analizarán, el fuero de Llanes. Sus términos fueron especificados en el texto concedido por Alfonso IX, en el año 1206. POLO MARTÍN, «Términos, tierras y alfozes en los municipios castellanos de fines de la Edad Media», *loc. cit.* p. 210, nota 24.

líneas divisorias, refrendadas con el paso del tiempo por una sucesión de apeos que avalan una trayectoria de tradicionalidad, basada en la continuidad y reiteración de las líneas divisorias, resultan determinantes para resolver los pleitos suscitados con tal motivo, en la época moderna, e incluso después, en tiempos recientes, a través de las sentencias de los más altos tribunales de justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

Un ejemplo de lo expuesto ofrece la carta puebla de Brañosera (824<sup>45</sup>), el texto más antiguo del derecho local castellano que define los límites asignados a los nuevos pobladores para el aprovechamiento de sus términos: el disfrute de sus aguas corrientes, sus fuentes, los frutos de sus valles. Pero los ejemplos podrían multiplicarse<sup>46</sup>: no en vano, y no en todos, pero si en buena parte de los textos locales medievales castellanos figura una declaración con la demarcación de sus límites. Y en caso de no incluirse la nueva demarcación en el privilegio fundacional, o resultar sus términos inconcretos o confusos, daban lugar a discordias entre los concejos, que eran resueltas por sentencias regias o mediante la concesión de nuevos privilegios que ponían fin a las disputas<sup>47</sup>. De este modo, y con intervención de los tribunales regios, de jueces de términos o del propio rey<sup>48</sup>, se resolvían los conflictos suscitados en orden a los aprovechamientos de montes y pastos después de la inicial concesión del fuero, en especial cuando aparecen involucrados los intereses regios, o los de una casa nobiliaria; o para definir los límites de seguridad, defensa y término alcabalatorio que corresponden a las respectivas autoridades concejiles, máxime cuando los concejos pertenecen a jurisdicciones distintas.

En otros textos locales, se hace referencia, igualmente, a la delimitación del ámbito concejil. Así, en uno de los textos locales que toma como modelo el fuero de Logroño, el fuero burgalés de Miranda de Ebro<sup>49</sup>, se contiene una expresiva declaración de sus límites territoriales. Se trata de un fuero de francos concedido por Alfonso VIII en 1177 a los pobladores asentados en este lugar del alto Ebro, fronterizo con el reino de Navarra y por tanto de un alto valor

<sup>45</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Tomo I. Madrid: Imprenta de Don José María Alonso, 1847 (por la que se cita). p. 16 ss.; hay nueva edición, Madrid: ediciones Atlas, 1970.

<sup>46</sup> Al efecto, el fuero de la villa de Luarda se reproduce íntegramente en un memorial del pleito que en los siglos XVI y XVII mantuvo el concejo asturiano en defensa de sus límites de jurisdicción. BARRERO GARCÍA, A. M., «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses». *I Semana de Estudios Medievales*, Nájera, 2001. p. 128.

<sup>47</sup> Los conflictos se detectan ya desde fines del siglo XII en los territorios de la Extremadura castellana, a causa de los aprovechamientos de las cabañas ganaderas. Son bien conocidos los enfrentamientos entre Segovia y Madrid, Ávila y Segovia, y Ávila y Plasencia, entre otros muchos, zanjados en tiempo de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV, dentro de una política general regia dirigida a resolver este tipo de conflictos. MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*. Valladolid: Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1990. p. 274.

<sup>48</sup> POLO MARTÍN, «Términos, tierras y alfoces en los municipios castellanos de fines de la Edad Media», *loc. cit.* p. 245 ss.

<sup>49</sup> MARTÍNEZ DIEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos: Caja de Ahorros municipal de Burgos, 1982. pp. 59 ss.



estratégico. Y a su situación como baluarte defensivo debe agregarse que Miranda es un lugar de paso en la ruta comercial que une Burgos con Gascaña y Francia, y que atraviesa Briviesca, Miranda, Vitoria, Salvatierra, Segura, Villafraanca de Ordizia, Tolosa, San Sebastián y Fuenterrabía<sup>50</sup>. De ahí el interés del monarca de Las Navas de definir con toda precisión la demarcación territorial asignada a la nueva Puebla, como modo de proteger un territorio de alto valor estratégico y económico del reino.

El texto que se conserva contiene la siguiente declaración de los amplios límites territoriales de la nueva Puebla<sup>51</sup>:

[Señalamiento de los mojones de la Nueva Puebla]

[7] *Y expresamente doy a los pobladores de Miranda por su término y por alfoz incluso hasta donde confluyen el Zadorra y el Ebro, y Zadorra arriba, toda el agua que queda dentro hasta la Peña de Armiñón, y luego, a derecho, hasta la barrera de Armiñón. Después hasta la barrera de Melledes y la barrera de Villabezana y hacia la barrera de Molinilla y la barrera de Caicedo Yuso; y hasta la barrera de Fontecha, directamente al Ebro. También todo el Ebro comprendido dentro hasta el vado de Antepardo, y luego por el sendero que va por Cabezas hasta Gorejo inclusive y a la fuente de Gorejo, y de allí por el camino que va a la Aspera de Campajares y al alto de Riba Gulpejera, y luego al vado de Echaëne, y de allí a Quintanilla hacia dentro y por el sendero que va por cima de la dehesa de Quintanilla y la Peña Mayor hasta Castro Muriel y por entremedio de Arce y Foncea hasta el crucero de Tribarce y de allí a Peñuquillos y a la cima de la dehesa de Fonzaleche y a la barrera de Saja de yuso, y siguiendo por el camino hacia la carrera de Villella y, carrera abajo, atravesando el camino de Saja hasya Peñueco grande, el cual está en el camino de Castiseco. De allí por el sendero que va a Castilseco y al barranco de Castilseco por fuera y barranco adentro. Y desde allí por el sendero que va por el coscojar al pie de Jembres y al pie de Hormaza hasta el hoyo de Cubillas, donde vierte el agua en el Ebro. Y Ebro arriba, por bajo (o al pie) de Bilibio todo el Ebro que queda dentro, incluso hasta donde confluyen el Zadorra y dicho río.*

*Y todo esto comprendido dentro de dichos términos os lo concedo a vosotros, mis pobladores de Miranda, por vuestro término y alfoz.*

Por señalar algunos modelos locales más de la misma familia de fueros de francos<sup>52</sup>, el fuero de Laredo, en el Corregimiento de las Cuatro villas de la

<sup>50</sup> MARTÍNEZ DIEZ, G., *Alfonso VIII*. 1158-1214. Burgos: Colección Reyes de España, 1995. p. 96; GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. I, Madrid, 1960. p. 687.

<sup>51</sup> El fuero de Miranda de Ebro de 1177 ha sido publicado por MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros locales...*, *op. cit.*, doc. XXIII. pp. 158-165, sobre la copia de un privilegio de Fernando IV dado en Valladolid, el 24 de febrero de 1298 publicado por CANTERA, F., «Fuero de Miranda de Ebro», en *AHDE*, 14 (1942-1943). pp. 467-487; el texto de 1099 concedido por Alfonso VI, en MUÑOZ Y ROMERO. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas...*, *op. cit.* p. 344 ss.; BARÓ PAZOS, J., *Fueros Locales de la vieja Castilla (siglos IX-XIV)*. Leyes históricas de España/Boletín Oficial del Estado: Madrid, 2020. p. 217 ss.

<sup>52</sup> Puede consultarse, como punto de partida, RODRÍGUEZ GIL, M., «Notas para una teoría general de la vertebración jurídica de los concejos en la Alta Edad Media», *Concejos y ciudades en*

costa de la mar, contiene también una completa declaración de sus límites. El texto fue concedido por Alfonso VIII en 1200, a modelo del texto (hoy perdido) que años antes se concedió a la villa de Castro Urdiales, a fuero de Logroño de 1095, con las adiciones de Alfonso VII incorporadas en 1147, las de Sancho III de 1157 y las de Sancho VI de Navarra de 1168<sup>53</sup>.

En el fuero de Laredo se contiene la siguiente declaración de sus límites territoriales:

*«Sea notorio y manifiesto a los presentes y venideros, como yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla y de Toledo, juntamente con mi amada mujer Leonor, reina, y con mi hijo D. Fernando, hago carta de donación, concesión, confirmación y firmeza a vosotros los del concejo de Laredo, presentes y venideros para siempre jamás.*

*Y os doy, y concedo para que tengáis por término de Laredo desde el vado de Bujoa hasta el fin de Vozquemado, y desde allí hasta Udalla y hasta el molino de la Bandera, y hasta el fin de Rascon y Plazuelo de las Cuchueles, Cereceda y lo que está dentro de ella y desde allí hasta el fin de Pocabal y hasta la piedra de Herboso y hasta el Hoyo del Arca y hasta Ferrezuelas de Oriñón, y hasta el mar de Oriñón, de tal modo que todas las heredades y todo lo que tengo o debo tener dentro de dichos términos y las villas que se incluyen en los términos referidos, conviene a saber en Oriñón y en Liendo y en Laredo, y en Coabad, y en Coimbres, y en Seña, y en Corbajo, y en Foz, y en Tabernilla, y en Udalla, y en Cereceda, por derecho hereditario, a vosotros y a todos vuestros sucesores, lo tengáis y poseáis perpetuamente con los solares poblados y yermos y tierras cultivadas y por cultivar, con los prados, pastos, yerbas, ríos, molinos, bosques y dehesas, con sus entradas y salidas y con todos sus derechos y pertenencias que en dichas partes me pertenecen de tal modo que ninguno sea osado a contradeciros esto, o sobre ello por algún modo inquietaros, o a vos, o a vuestros sucesores.*

*Y mando que en todas las partes de mi reino tengan vuestros ganados libres pastos como ganados propios míos»*<sup>54</sup>.

Los límites del concejo de la nueva villa de Laredo quedaron fijados en una ilustrada pintura al óleo aportada como prueba pericial a un pleito que la villa mantenía en 1611 ante el tribunal de la Chancillería de Valladolid con los

---

*la Edad Media hispánica*. II Congreso de Estudios Medievales. Fundación Sánchez-Albornoz, Madrid, 1990. pp. 328-346.

<sup>53</sup> Han sido publicadas, entre otras, las siguientes ediciones del fuero de Logroño: MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas... op. cit.* p. 334 ss.; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Nueva historia de España en sus textos. Edad Media*. Santiago de Compostela, 1975. pp. 512-517; BARRERO GARCÍA, A. M., *Transcripción y traducción del fuero de Logroño*. Logroño, 1995; MARTÍNEZ DIEZ, G., «Fueros de la Rioja», *AHDE*, (49), 1979. pp. 411-417; GARCÍA TURZA, Fco. J., «El fuero de Logroño. Transcripción», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Baró Pazos, J. Serna Vallejo, M. (edit.), Santander, 2000. pp. 21-30.

<sup>54</sup> Edición del texto en BRAVO Y TUDELA, A., *Recuerdos de la villa de Laredo*. Madrid, 1873. pp. 198-200. También, BARÓ PAZOS. *Fueros Locales de la vieja Castilla...*, *op. cit.* pp. 651 ss.

términos limítrofes de Ampuero, Cereceda, Hoz de Marrón y Udalla, por cuestiones de jurisdicción y aprovechamientos de pastos y montes<sup>55</sup>.

Igualmente, otros textos locales, en este caso concedidos en los territorios de las Extremaduras, según avanza la repoblación de los dominios cristianos, contienen una completa declaración de sus límites de jurisdicción. Así, inmediatamente después de la conquista de Cáceres, en la Extremadura leonesa, el rey otorgó a su concejo un amplio término que se fijó en su primitiva carta puebla otorgada por el rey leonés Alfonso IX (1188-1230). La demarcación de su extenso alfoz fue ratificada «con todos sus términos» en el denominado fuero latino, procedente de la confirmación del fuero por parte de Fernando III, que en abril de 1231, completó y amplió su contenido con nuevos privilegios<sup>56</sup>. Los términos fueron de nuevo declarados en el conocido como fuero extenso, o fuero romanceado, «obra de escribanos concejiles que, conocedores de la tradición consuetudinaria de la Extremadura leonesa, intentaron adaptarla a la realidad local cacereña en sucesivas reelaboraciones<sup>57</sup>», ofreciendo un texto que en su forma se asemeja a una extensa ordenanza, con más de medio millar de capítulos, entre los que se mezclan preceptos procedentes de la familia foral de Coria Cima-Coa, con disposiciones de origen consuetudinario rescatadas de su derecho local por los escribanos concejiles<sup>58</sup>.

Como se aprecia este texto local cacereño ofrece un complejo proceso de formación, con diferentes versiones que sin embargo tienen en común una declaración única al referir los límites del concejo con su amplio alfoz, con referencias a elementos naturales o geográficos: arroyos, ríos, peñas, calzadas, senderos, castillos, torres..., elementos que son fácilmente identificables por su permanencia sobre el terreno desde la concesión de la originaria carta puebla hasta las sucesivas reelaboraciones del texto romanceado que a lo largo del siglo XIII incorporan nuevos preceptos de Fernando III y Alfonso X, e incluso en tiempos posteriores.

En la Extremadura castellana, merece ser destacado el fuero de Sepúlveda, como máximo exponente del régimen jurídico tradicional de este territorio. Fue concedido por Alfonso VI en 1076<sup>59</sup> con el designio de dotar a la villa cabecera

<sup>55</sup> *AChV*. Fernando Alonso (F), C. 1777-1 a 1784-1). Leg. 362 y 363. Desgajada la pintura del pleito se conserva en la sección de Planos y Dibujos, 266. Reproducido en la obra *La imagen de Cantabria en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. Santander: Fundación Santillana, 1997. p. 69. En relación a los pleitos mantenidos entre Laredo y las jurisdicciones limítrofes, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A., «El Fuero de Laredo y los conflictos jurisdiccionales de la villa (Siglos XIII-XVII)», en *El Fuero de Laredo, en el octavo centenario...*, *op. cit.* pp. 265-323.

<sup>56</sup> Es conocida esta confirmación gracias a un traslado notarial de 1366, en tiempos de Pedro I. CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Fueros locales del Reino de León (910-1230)*. Antología. Leyes Históricas de España: Madrid, 2018. pp. 233 ss.

<sup>57</sup> *Ibidem*. pp. 265-386.

<sup>58</sup> Este texto, en su núcleo inicial, pudo ser redactado antes de abril de 1231, siendo prácticamente coetáneo con el texto latino expuesto. AGUILERA BARCHET, B., «En torno a la formación de los fueros de Cáceres». *AHDE*, 67 (1997). pp. 153-172. p. 166; MARTÍNEZ DIEZ, G., «Los fueros de la familia Coria Cima-Coa». *Revista portuguesa de Historia*, tomo XIII. Homenagem ao prof. Paulo Merea. Coimbra, 1971. pp. 343-373.

<sup>59</sup> MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas...* *op. cit.* pp. 344 ss.

y a su amplio alfoz de las mejores condiciones de seguridad y defensa en un contexto de ampliación y consolidación de los dominios territoriales del rey castellano. Sobre este amplio territorio, que se extiende ahora con el texto latino por los nuevos territorios de Lozoya y Buitrago, las autoridades de la villa ejercen sus funciones de gobierno; pero, además a sus autoridades y a sus cuerpos de milicia concejil corresponden la defensa de estos territorios expuestos a los ataques de los almorávides, tras la derrota del rey en Sagrajas, en 1086.

Así reza el capítulo I del fuero latino de Sepúlveda, según edición traducida al castellano<sup>60</sup>:

[1] *Y estos son los términos: desde el río Pirón hasta el soto de Salcedón y desde el Requejo de la Moína hasta el castro de Frades; y desde la fuente Tejuela con la Serrezuela va hasta ese linar del Conde, y luego sigue el río Aza hasta Ayllón, derecho a la Sierra.*

Los términos inicialmente asignados según quedan expuestos, resultaron ampliados en la concesión de Alfonso VI, del modo siguiente:

[3] *Yo el rey Alfonso otorgo y doy a los hombres de Sepúlveda este término: desde el río Lozoya hasta la tierra que tiene Buitrago bajo su potestad; todo esto se lo dono y se lo confirmo para siempre...*

En un texto posterior otorgado a la villa sepulvedana por Fernando IV, según confirmación de 1305, su demarcación jurisdiccional quedó reducida, como consecuencia de la disminución del territorio de su alfoz, con relación al ámbito asignado en el fuero latino<sup>61</sup>. En este nuevo texto, conocido como redacción extensa o romanceada del fuero, con amplias influencias del fuero de Cuenca<sup>62</sup>, la estructura concejil quedaba plenamente reforzada, alcanzando su madurez institucional con la capacidad para elegir a sus propios oficiales y dotarse de plena capacidad autonormativa<sup>63</sup>.

Ahora bien, pese al interés que la declaración de términos contenida en los fueros nos puede deparar desde el mismo momento de la concesión del privilegio, es lo cierto que esa declaración inicial no es inmutable, y por distintas circunstancias puede ser modificada a lo largo de distintos momentos históricos. Así acontece cuando una sentencia judicial pone fin a la divergencia de límites entre concejos y fija una nueva divisoria que modifica la inicialmente señalada; o cuando el monarca hace concesión a un determinado territorio de un *privilegio de integración* en una jurisdicción distinta, previo pago

<sup>60</sup> GAMBRA GUTIÉRREZ, A., «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», en *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*. Madrid, 2008. p. 43 ss.

<sup>61</sup> Los nuevos límites de Sepúlveda aparecen minuciosamente descritos en el preámbulo del nuevo texto romanceado. Publicado por SÁEZ, E., «Edición crítica y Apéndice documental», en *Los Fueros de Sepúlveda*. Segovia, 1953. pp. 57-166 (pp. 59-61).

<sup>62</sup> GIBERT, R., «Estudio histórico-jurídico», en *Los Fueros de Sepúlveda...*, *ibidem*. p. 355.

<sup>63</sup> Así lo expone MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval...*, *op. cit.* p. 271.

del arbitrio venal correspondiente, en lo que supone una alteración de límites en los territorios afectados.

En este caso, no se trata de lograr la separación de una villa para alcanzar la condición de villa *por sí y sobre sí*, como es el caso de los privilegios de villazgo, en lo que supuso un cambio obligado de los límites divisorios de la villa cabecera, ahora separada de la nueva villa que alcanza su anhelada independencia jurisdiccional. En este supuesto que analizamos, se trata de la integración de una población con su territorio en una nueva jurisdicción, incluyéndose en su término alcabatorio y sujetándose a su disciplina de gobierno, a todos los efectos. Generalmente, el acto en sí comportaba para sus pobladores el disfrute de ventajas fiscales, en un régimen jurídico de mayores privilegios que los disfrutados hasta entonces.

Es el caso, sirva de ejemplo, de la integración de la jurisdicción de la villa de Castro Urdiales y Junta de Sámano que, desgajada del corregimiento de las Cuatro villas, se incorpora al Señorío de Vizcaya en distintos momentos del siglo XVIII, a la búsqueda de unos privilegios (el disfrute de «los fueros vizcaínos») que actúan como estímulo de la incorporación. En este supuesto, se ordena la práctica de un deslinde de todo el contorno del territorio que se integra en la nueva jurisdicción. Y esos mismos límites de la jurisdicción castreña, fijados en el apeo de 1739, se mantuvieron inalterados después de la creación de las nuevas provincias por Javier de Burgos con arreglo al Real Decreto de 30 de noviembre de 1833<sup>64</sup> que basado en la posesión de hecho fijaba expresamente que los límites entre la provincia de Santander y la de Vizcaya son «los mismos que tiene actualmente», y que no son otros que los fijados en aquel deslinde de 1739, el último practicado del que se tiene noticia documentada, antes de las reformas liberales del siglo XIX.

#### IV. **LOS LIBROS DE REPARTIMIENTO (SIGLOS XIII-XIV) INFORMAN SOBRE LOS LÍMITES DE LAS NUEVAS DIVISIONES TERRITORIALES EN LA BAJA ANDALUCÍA**

Los *libros de repartimiento* concedidos según avanza la repoblación de los territorios meridionales del Reino de Castilla ocupados a los musulmanes, son también documentos de interés en tanto informan de los límites de jurisdicción, en el momento de su integración bajo la soberanía del rey de Castilla tras su conquista. Bien por incluir actas de apeos en los manuscritos conservados, como parte de la documentación necesaria para enmarcar los repartos efectuados y resolver los conflictos que pudieran derivarse tras su asignación; bien por referencias, del mismo modo necesarias, a los límites de la demarcación objeto del reparto cuya competencia de gobierno y jurisdicción recae en las nuevas autoridades concejiles. Así, las actas en las que se reflejan los repartos

---

<sup>64</sup> Real Decreto de 30 de noviembre de 1833. RAMÓN FERNÁNDEZ, T, y SANTAMARÍA PAREDES, J. A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1977. pp. 535 ss.

efectuados refieren con precisión la ubicación de las fincas y sus dimensiones, en un ámbito territorial más amplio que define los contornos del término de la entidad de población que se constituye.

Téngase en cuenta que la fijación de la demarcación asignada al concejo cuyo territorio sería objeto del reparto o *partida* entre los nuevos pobladores, es el paso previo y necesario para la asignación de los espacios repartidos entre quienes participan en la tarea repobladora. Sirva de ejemplo, el repartimiento de Jerez de la Frontera de 1264. En el libro correspondiente se da cuenta del reparto de casas y solares, y del deslinde del término asignado a la nueva población, tras la reconquista y repoblación de Andalucía por Fernando III y Alfonso X<sup>65</sup>. Y lo mismo podría indicarse del reparto de Vejer, en la actual provincia de Cádiz<sup>66</sup>. Se da la circunstancia que el manuscrito en pergamino que se conserva del repartimiento de esta población contiene un acta de amojonamiento entre Vejer y Tarifa, practicado en 1444, lo que pone de manifiesto, que años después, surgen nuevos conflictos con motivo del reparto, para lo que es necesario renovar el marco espacial en cuyo contexto se realizaron las particiones<sup>67</sup>.

Se conservan además otros libros de repartimiento, todos ellos como el de Vejer y Jerez<sup>68</sup> en la baja Andalucía, en la demarcación del Reino de Sevilla, entre los que cabe destacar el repartimiento de Cádiz<sup>69</sup>.

Los datos que se conocen del repoblamiento y repartimiento de Cádiz-Puerto de Santa María, efectuado en tiempos de Alfonso X, probablemente entre los años 1262 y 1268<sup>70</sup>, aportan una completa información sobre los términos del amplio alfoz gaditano, respecto de las poblaciones limítrofes de Rota y San Lucas de Barrameda, y de otras que le rodean, como Jerez, Cidueña, Medina y el Puerto. Y una vez descritos con detalle cada uno de los mojones del contorno, con referencia a topónimos y accidentes geográficos o naturales inamovibles que facilitarían, al menos en parte su replanteo actual, el documento del apeo refiere que «...todas estas alcarrias, están dentro de estos mojones, y en la Jara que es el Puntal que llaman de los Camellos hay viñas que llaman capellanías<sup>71</sup>».

<sup>65</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., y GONZÁLEZ GÓMEZ, A., *El libro del repartimiento de Jerez de la Frontera: estudio y edición*. Cádiz, 1980. p. XXIII. El deslinde del término asignado a Jerez fue practicado por Alfonso Fernández, hijo natural del rey Alfonso X, quien a su vez y por encargo de su padre dirigió las operaciones de repartición de las casas y heredades. El repartimiento y el deslinde fueron aprobados por el monarca, probablemente, y según indica el documento, el 3 de agosto de 1274. El documento está editado en *Memorial Histórico Español*, I. Real Academia de la Historia: Madrid, 1851. Doc. CXXXV. Privilegio del rey Alfonso X deslindando los términos de Jerez de la Frontera con Lebrija, Arcos, Alcalá y Medina. pp. 297-303.

<sup>66</sup> LADERO QUESADA, M. A., y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII y XIV)». *Historia. Instituciones. Documentos*. (1977). pp. 199-316.

<sup>67</sup> *Ibidem*. p. 264.

<sup>68</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., y GONZÁLEZ GÓMEZ, A., *El libro del repartimiento de Jerez de la Frontera... op.cit.*

<sup>69</sup> SOPRANIS, H. S. de, «La repoblación y el repartimiento de Cádiz por Alfonso X». *Hispania*, 15 (61). p. 483.

<sup>70</sup> González Jiménez, M. (Ed.). *Repartimiento de El Puerto de Santa María*. El Puerto de Santa María, Universidad de Sevilla y Ayuntamiento del Puerto de Santa María: 2002.

<sup>71</sup> SOPRANIS, «La repoblación y el repartimiento de Cádiz por Alfonso X», *loc. cit.* p. 487.

En aquél momento, se incluían como términos de Cádiz las alquerías de Villarana, Bayna, Bollullos, Campix, Finojera y Grañina, segregados en 1272 e incluidos en El Puerto de Santa María; las alquerías de Poblantina y Fontanina, se incluyen como términos de la villa de Puerto Real; Casarejos, en el amplio alfoz de Jerez, y las alquerías de Machal-Tamarit y Marchal-Grasul, hoy ilocalizadas<sup>72</sup>. Por su parte, Santa María del Puerto se configuró como concejo autónomo de realengo mediante la carta puebla otorgada en 1281 por Alfonso X<sup>73</sup>, en la que el rey sabio define su ámbito territorial tras su separación de Cádiz<sup>74</sup>.

El amplio término del alfoz gaditano se pobló con gentes procedentes de las villas norteñas de Laredo, Castro, Santander y San Vicente, gentes de la mar que contribuyeron al comercio y al relanzamiento de la actividad económica de la bahía en los siglos XIII y XIV<sup>75</sup>. Y lo mismo acontece tras la conquista y repartimiento de Sevilla<sup>76</sup>.

Por otra parte, y tras la conquista del reino de Sevilla por Fernando III (1248) y para culminar el repartimiento de su territorio, su hijo y sucesor Alfonso X otorgó sendos diplomas con la concesión de un extenso territorio en el que se integraban nuevas villas, aldeas y castillos. Así lo hizo en los días 6 y 8 de diciembre de 1253<sup>77</sup>, al tiempo que confirmaba en el primero de los diplomas el fuero concedido por su padre a la ciudad el 15 de junio de 1251, a fuero de Toledo, y procedía a la enumeración y determinación de sus términos:

*«E todas estas villas e estos castillos e estos lugares sobredichos les do, pora siempre jamás con todos sus términos, e todas sus entradas, e con todas sus salidas, con montes, con fuentes, e con pastos, e con ríos, e con todas sus pertenencias, así cuemo nunca meiores las ovieron en tiempo de los moros, e con todos sus derechos, fasta dentro de los muros de Sevilla<sup>78</sup>».*

Pero años después, entre 1264 y 1279 sus términos quedarían menguados, en favor de diferentes señoríos y órdenes religiosas, en aquellas zonas más resguardadas y menos expuestas a los ataques, cediendo la frontera del Sur, en favor de las Órdenes militares de Calatrava y Alcántara. En la mayor experiencia

<sup>72</sup> *Ibidem*. p. 489.

<sup>73</sup> La Carta puebla de 1281 de El Puerto de Santa María es invocada como fundamento de una concordia suscrita entre El Puerto y Cádiz en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2006 (Sala 3.ª, sección 3.ª, 5994/2003). La concordia de 1432, consentida por ambas poblaciones, define sus límites, que son ratificados en la sentencia del más alto tribunal citada.

<sup>74</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Repartimiento de El Puerto de Santa María...*, *op. cit.* p. XXIX.

<sup>75</sup> JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILERA, J. E., «Los repartimientos y términos de Cádiz, Sidueña, El Puerto de Santa María. El Portal y Jerez en el siglo XIII». *Revista de Historia del Puerto*, 62 (2019, 1er. Semestre). pp. 9-28.

<sup>76</sup> CASADO SOTO, J. L., *Santander y Cantabria en la conquista de Sevilla*. Librería Estudio: Santander, 1998.

<sup>77</sup> GONZÁLEZ, J., *Repartimiento de Sevilla. Estudio y edición*. Tomo I. Escuela de Estudios Medievales: Madrid, 1951. p. 371 ss.

<sup>78</sup> Texto transcrito en CHAMOCHO CANTUDO, M. A., *Los fueros de los Reinos de Andalucía: de Fernando III a los Reyes Católicos*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2017, desde p. 107.

defensiva de las Órdenes se depositaba el dominio de Osuna y sus términos, y Morón y Cote, respectivamente. Otras zonas fronterizas con Portugal pasarían en distintos momentos al reino vecino. Esta disminución del territorio del primitivo alfoz fue propiciada por el propio concejo sevillano, liberado de este modo de la carga de su defensa tras las temidas expediciones de los benimerines<sup>79</sup>.

## V. LA DOCUMENTACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS DE VILLAZGO EN LA DEFINICIÓN DE LOS LÍMITES DE LAS NUEVAS VILLAS

Además de los textos medievales expuestos, otros variados documentos proporcionan información de los límites de jurisdicción a lo largo de la historia. Así ocurre con los *privilegios de villazgo*, unos documentos solemnes y de hondo significado jurídico que, en forma de provisiones reales, redactaba la cancillería regia.

Su existencia se constata desde la Baja Edad Media, pero aparecen en mayor número durante la época moderna. En la concesión de los privilegios de villazgo confluye el interés de las aldeas de apartarse de la jurisdicción de la villa cabecera, una vez que entra en quiebra la convivencia pacífica y los intercambios recíprocos entre sus vecinos, con la necesidad del rey de ceder jurisdicción a través de la venta de los títulos de villazgo en favor de aquellas aldeas dispuestas a comprar ese derecho que el rey concedía a modo de merced, como modo de allegar ingresos a las exhaustas arcas regias<sup>80</sup>.

Fue Carlos V quien a partir de 1537 «decidió abrir la posibilidad de exención a toda cuanta aldea quisiese y pudiese pagar por ello<sup>81</sup>». A partir de ese momento, con algunas restricciones impuestas por las Cortes en relación a los servicios de millones y no siempre observadas, las concesiones de villazgo no hicieron más que aumentar. Bastaba alegar que la aldea que pretendía desmembrarse estaría mejor gobernada y que la justicia sería mejor impartida como villa propia e independiente de la cabeza de jurisdicción, para que el monarca firmase la provisión real de separación y su conversión en villa, *por sí y sobre sí, con jurisdicción ordinaria, civil y criminal, alta y baja, mero e mixto imperio*, como reza la documentación.

En lo que ahora nos concierne, la concesión de estos privilegios llevaba consigo la obligación de elaborar un padrón de vecindad, y simultáneamente delimitar el término *ex novo* de la nueva villa. Era este el modo de fijar el ámbito de jurisdicción de sus autoridades, y demarcar así la precisa distinción con

<sup>79</sup> GONZÁLEZ. *Repartimiento de Sevilla...*, *op. cit.* p. 377.

<sup>80</sup> TRUCHUELO GARCÍA, S., «Villas y aldeas en el Antiguo Régimen: conflicto y consenso en el marco local castellano». *Mundo Agrario*, 14 (27), 2013. Disponible en: [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.5956/pr.5956.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.5956/pr.5956.pdf).

<sup>81</sup> GELABERT GONZÁLEZ, J. E., «Ciudades, villas y aldeas (1538-1602)», en *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)* (eds. Fortea, J. I., y Gelabert, J. E.). Valladolid: Junta de Castilla y León. Marcial Pons, 2008. p. 87.



los términos jurisdiccionales de los territorios vecinos, y de modo especial, respecto de la villa o ciudad de la que obtiene el privilegio de separación. Este acto supondría la ejecución material del deslinde, con el reconocimiento de la línea divisoria. De su registro quedaba constancia en el texto del privilegio de villazgo y en el libro de apeos del concejo, debiendo servir el deslinde de modelo y referencia de los practicados en momentos sucesivos<sup>82</sup>.

En ocasiones, y para una más precisa delimitación del espacio desgajado de la cabeza de jurisdicción, la demarcación del término medido y deslindado, según diseño y ejecución de un *medidor de tierras* profesional, se trasladaba a un plano que quedaba cosido al privilegio de villazgo. Así ocurrió en el expediente que culminó con la separación de la aldea de Almendralejo de la ciudad de Mérida, conforme a la provisión real de 24 de noviembre de 1664<sup>83</sup>. Del mismo modo, con motivo de la separación de la aldea de El Escuriel de Trujillo, se formó un plano con la planta y medida de la nueva villa tras eximirse de la jurisdicción de su ciudad cabecera en 1628<sup>84</sup>. Igualmente, la separación de la aldea de Rioseco de la jurisdicción de la villa de Reinosa, con arreglo a una cédula real de 1659, dio lugar a la incorporación a los autos del expediente de villazgo de un plano con la planta original de la nueva villa<sup>85</sup>. En 1566, la aldea albaceteña de Bogarra se convertía en flamante villa, desgajada de la jurisdicción de Alcaraz. En ese año se hizo el deslinde entre ambas poblaciones y se levantó un plano del mismo que actualmente se conserva en el Archivo de Simancas<sup>86</sup>. En el expediente del privilegio de villazgo de 1640 del concejo burgalés de Quemada que se desmembraba de la jurisdicción de la villa de Aranda del Duero, consta el acta del apeo de términos jurisdiccionales, que afecta al monte disputado años después denominado La Calabaza. Como consecuencia de las disputas entre ambos concejos, a las que se sumó el monasterio de Nuestra Señora de la Vid, se siguieron sucesivos pleitos en la Chancillería de Valladolid, levantándose sendas cartas topográficas en 1688 y 1800, en las que se describe el deslinde practicado<sup>87</sup>.

---

<sup>82</sup> Ejemplos de privilegios de villazgo se conservan en los principales archivos nacionales. De modo particular en el Archivo de Simancas, en la serie Mercedes y Privilegios, de la sección Consejo Real de Castilla. Igualmente, en la Sección de Expedientes de Hacienda, entre otros. En el Archivo de la Nobleza de Toledo, por su parte, están depositados los privilegios de villazgo procedentes de las principales casas señoriales, que afortunadamente se conservan.

<sup>83</sup> Este plano fechado en 1665, y elaborado por un geómetra o medidor de tierras, con la planta del término y jurisdicción de la villa de Almendralejo, está depositado en el AGS, sección Mapas, Planos y Dibujos. XXIX-65, procedente de Mercedes y Privilegios, leg. 256-9.

<sup>84</sup> Se conserva, igualmente, en AGS, sección Mapas, Planos y Dibujos. XXIX-64, procedente de Expedientes de Hacienda, leg. 272-9.

<sup>85</sup> AGS, sección Mapas, Planos y Dibujos. V-1, procedente de la Dirección General del Tesoro. Inv.º 24, leg. 669-1, del mismo archivo.

<sup>86</sup> AGS. Mapas, Planos y Dibujos 16, 130. Aporta la referencia VALERO DE LA ROSA, E., «Los privilegios de villazgo en el Archivo Histórico Provincial de Albacete: aspectos formales y simbólicos». *Al-Basit*, 61 (2016). Instituto de Estudios Albacetenses «Don Juan Manuel». pp. 215-254. p. 221.

<sup>87</sup> Carta topográfica del monte de La Calabaza (1800), con la demarcación de los términos jurisdiccionales de Aranda del Duero y Quemada (Burgos). *ACHV*. Planos y Dibujos,

## VI. LA DOCUMENTACIÓN ARBITRAL: SENTENCIAS, CONCORDIAS Y CONTRATAS

Los pleitos en el Antiguo Régimen, como es bien sabido, son lentos, caros e inciertos en sus resoluciones<sup>88</sup>. Son críticas que afloran habitualmente en las inspecciones de los tribunales practicadas por los jueces de visita designados por el monarca para conocer, y en su caso corregir y sancionar, la actuación de los jueces y oficiales de los tribunales<sup>89</sup>.

La lentitud y carestía de los tribunales son la consecuencia de un sistema judicial basado en los procedimientos formalistas y garantistas apegados a la práctica procesal del *ius commune*. En tal situación, la justicia desde la Baja Edad Media adolece de un elevado grado de complejidad por su tecnicismo: la práctica de las piezas de prueba del procedimiento (especialmente, la testifical), junto a otras pruebas y diligencias, no solo dilatan la tramitación del procedimiento, sino que por su coste elevado comprometen las arcas de los concejos pleiteantes, y en ocasiones el patrimonio de sus vecinos, que solidariamente se obligan a recurrir a censos o empréstitos para poder atender a los gastos ocasionados<sup>90</sup>. A su vez, además del salario procedente de las arcas públicas, los jueces percibían distintos derechos de arancel que habrían de pagar los litigantes (décimas, setenas, meajas...), en ocasiones abusivos, razón más que suficiente para disuadir a las partes de acudir a la justicia ordinaria, a la que se suma la ambición desmesurada e injustificada de los abogados, procuradores, escribanos y otros oficiales de enriquecerse a costa del empobrecimiento de los litigantes<sup>91</sup>.

Óleos 90 (asociado a Pleitos civiles, Ceballos Escalera (Olv.) Caja 73.1/74.1). También carta topográfica de un pleito anterior, de 1688. *AChV*. Planos y Dibujos. Desglosados, 894.

<sup>88</sup> Describe con precisión la justicia castellana en el Antiguo Régimen, KAGAN, R. L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1991; «Justicia y poder real en Castilla, siglos XVI y XVII». *Cuadernos de Investigación histórica*, 2 (1978). pp. 291-316.

<sup>89</sup> AGS. Cámara de Castilla, leg. 2710. Visita a la Chancillería de Ciudad Real; legs. 2711 y 2712, visita a la Chancillería de Valladolid, en 1561; leg. 2713, nueva visita a la Chancillería de Valladolid; leg. 2739 visita a la Chancillería de Granada en 1547; leg. 2719, nueva visita a la Chancillería de Valladolid, en 1589-1591; leg. 2723, nueva visita a la Chancillería de Granada en 1591; leg. 2806, visita a la Audiencia de Sevilla. Pueden consultarse, además, las visitas anteriores recogidas en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería... op. cit.*

<sup>90</sup> El Catastro de Ensenada, en respuesta al Interrogatorio que se practicó en los concejos castellanos en los años centrales del siglo XVIII, da cuenta de los gastos comprometidos por las entidades concejiles en pleitos en defensa de sus límites territoriales.

<sup>91</sup> La información de los costes judiciales puede obtenerse a partir de los expedientes de tasación de costas que acompañan a las causas depositadas en los distintos archivos. Del mismo modo aportan información de interés sobre el funcionamiento general de la justicia, sus deficiencias y sus elevados costes, los memoriales que los juristas o prácticos del derecho dirigían al rey. Es interesante el memorial de Santayana Bustillo (1761) dirigido a Carlos III. Ha sido publicado por ALVARADO PLANAS, J., «Los problemas de la Administración de justicia en la España del siglo XVIII según un manuscrito inédito de Lorenzo Santayana y Bustillo (1761)», en *Ius Commune. Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte. XXIII*. Vittorio Klostermann Frankfurt am Main, 1996. pp. 177-203. pp. 184, 188.

En tal situación y para evitar el alto coste de los gastos judiciales, y lograr una mayor celeridad en la resolución de los conflictos fue habitual que durante todo el Antiguo Régimen los concejos litigantes, los particulares y cualquier entidad, acudiesen a procedimientos alternativos: la justicia arbitral, y la suscripción de concordias o contratas entre las partes afectadas. De ambos modos de resolución de los conflictos de ámbito territorial, se encuentran numerosos ejemplos en la documentación notarial y en las piezas documentales de los pleitos que se conservan en los archivos judiciales.

La justicia arbitral, o justicia de avenencia, es impartida por *jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores* que, nombrados por las partes de común acuerdo en una escritura de compromiso, dictaban sentencias de obligado cumplimiento<sup>92</sup>. La primera referencia legal sobre este procedimiento de arbitraje, o avenencia, aparece en el código de las Siete Partidas. Así, la Partida III, en su título IV, y ley XXIV<sup>93</sup> refiere «*Cuales pleitos, o contiendas pueden ser metidos en manos de avenidores, o no*», excluyendo inicialmente de la actuación de los jueces avenidores «las cosas que perteneciesen al pro comunal de algún lugar, o de todo el reino... y si las metiese, no valdría nada el juicio que el avenidor diese sobre ellas». Ahora bien, introduce una excepción si el común de vecinos, reunido en concejo, autorizase su actuación:

«... pero si todos los de aquel pueblo, o la mayor partida de ellos, hiciesen un personero para esto, sobre aquellas cosas que les perteneciesen, y le otorgasen poder de las meter en mano de avenidores, entonces bien lo podría hacer».

La autorización de los vecinos y su voto manifestado en concejo dando el correspondiente poder, liberaría de la prohibición general al juez o jueces avenidores que habrían de pronunciarse en una materia de interés principal de los vecinos, en tanto que los bienes comunales constituyeron la base de la economía de los habitantes de los núcleos de población durante todo el Antiguo Régimen.

Estos jueces árbitros o avenidores, en número variable entre la unicidad, y la pluralidad (dos avenidores, o más<sup>94</sup>), eran seleccionados entre quienes aparecen dotados de *auctoritas*. La designación suele recaer en personas de edad y experiencia, conocedores en todo caso de la situación litigiosa y que reúnen la condición de *hombres buenos* dentro de la comunidad. En ocasiones, la designación recae en personas de condición eclesiástica (párrocos, frailes, monjes),

---

<sup>92</sup> Sigue siendo útil, MERCHÁN ÁLVAREZ, A., *El arbitraje. Estudio histórico jurídico*. Sevilla: Universidad, 1981.

<sup>93</sup> Edición de 1807, Imprenta Real. Nueva edición en la colección *Leyes Históricas de España*, Real Academia de la Historia. Boletín Oficial del Estado: Madrid, 2021.

<sup>94</sup> Acerca del número de jueces designados es interesante, con apoyo en la doctrina legal y jurisprudencial, MERCHÁN ÁLVAREZ, A., «Aritmética de la jurisdicción arbitral: la concordia de los árbitros concordantes». *Historia. Instituciones. Documentos*. 26 (199). pp. 329-363. Igualmente, su trabajo sobre «La alcaldía de avenencia como forma de justicia municipal en el derecho de León y Castilla», en la *España Medieval*, 6 (1985). (Ejemplar dedicado a la ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI). I. pp. 65-92.

dotados de suficiente formación y guiados por el interés de recuperar la paz social y la armonía que debe reinar entre los vecinos de los pueblos y parroquias limítrofes. Unos y otros, en su condición de jueces de avenencia, procedían a la valoración de los hechos tras oír a los testigos y recabar información entre los vecinos de mayor edad y experiencia, y dictaban en un plazo de quince días desde la aceptación de su designación como amigables componedores, una sentencia arbitral equiparable en sus efectos a las sentencias ordinarias. No en vano, y como refuerzo de su autoridad, estas sentencias solían someterse a la confirmación de los oidores de la Chancillería.

El procedimiento de designación de un árbitro que resuelve un conflicto entre entidades en orden a la propiedad o aprovechamientos de sus términos, se inicia con la convocatoria del concejo respectivo. Al concejo, como órgano colegiado que integra a los vecinos que ostentan la condición de propietarios de los bienes comunales, corresponde mediante su autorización el inicio del procedimiento de sometimiento a la justicia arbitral, con la designación de jueces avenidores, o amigables componedores. Todo ello se formaliza en una escritura de compromiso ante escribano con el designio de restablecer el orden y alcanzar así la paz social que permita la relación entre los habitantes de pueblos limítrofes, y el disfrute recíproco y pacífico de los bienes de aprovechamiento común.

Sirva de ejemplo un documento notarial suscrito en 1725, a propósito de unas disensiones surgidas entre los vecinos del concejo mayor de Valdearroyo y el concejo limítrofe de Villanueva, en el Corregimiento de Campoo, en orden al aprovechamiento y propiedad de unos parajes que el concejo demandante se atribuía como de su exclusiva titularidad. Inicialmente el concejo de Villanueva instó demanda judicial ante el corregidor de Reinosa y apelación ante el tribunal de la Chancillería de Valladolid, pero la oportuna intervención de «personas de autoridad y buen celo» persuadieron al concejo demandante para que cesase la prosecución del procedimiento y se acudiese a la justicia arbitral:

*«Y mediante se han interpuesto personas de autoridad y buen celo, con el servicio de Dios nuestro Señor, para que se cese en la prosecución de dicho pleito y excusen los crecidos inconvenientes que de su prosecución pueden originarse, en que recíprocamente están convenidos los vecinos de este dicho concejo (mayor) y el mencionado de Villanueva.*

*Por tanto, y considerando lo costoso y largo de los pleitos, ser sus fines dudosos y que la cortedad de medios de los vecinos es grande para el surtimiento de tan crecidos gastos, y que los medios propuestos de paz son los más perfectos y seguros, en cuya atención otorgan que, por el servicio de Dios Nuestro Señor, mediación de dichas personas y excusar los crecidos y graves perjuicios que de seguirse dicho pleito se habían de ocasionar, que dan asimismo este poder a los aquí expresados y cada uno de ellos, in solidum, para que en nombre de este concejo y vecinos de que se compone, puedan poner y pongan dicho pleito, cuestión y diferencias en manos y sentir de juez o jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores, los que puedan nombrar y nombren y por tales, y tercero en discordia la persona o personas que les pareciere y por bien tuvieren, para que éstos, en vista de los autos antiguos y*

*modernos, instrumentos, probanzas, informes y lo demás que convenga, reconociendo en caso necesario los referidos sitios y montes sobre que se ha controvertido y controvierte, demarcándoles y distinguiéndoles así en propiedad, como en osadías y alcances con hitos y señales divisorias, vean, fallen y determinen los referidos pleitos y causas, dando a la una parte y quitando a la otra en poca o mucha cantidad, como les parezca, arbitrando y laudando como tales jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores<sup>95</sup>».*

Acto seguido, la escritura de compromiso da testimonio del nombramiento de los jueces, uno por cada concejo. Y en caso de discordia entre ambos, los concejos designaron un tercer juez, vecino del lugar burgalés de Arijá, en el Alfoz de Santa Gadea, «*para que en discordia de los expresados y en la misma conformidad y término de quince días, contados desde que se aceptase este compromiso, en la misma conformidad que queda prevenida, vea, falle, sentencie y determine dichos pleitos y cuestiones, arbitrando y laudando como tal juez en discordia, arbitrador y amigable componedor...*»

Tras la aceptación de unos y otros jueces, y solicitado por éstos «*que sin la menor dilación*», los regidores de uno y otro concejo exhiban y entreguen «*los instrumentos y papeles que tuvieren sobre la litis pendencia que tienen comprometida, para en vista de ellos, pasar a los informes y diligencias que convengan*», el 17 de marzo de 1725, se dictó la sentencia arbitral con la conformidad de los dos jueces citados, y aceptación de los concejos contendientes.

Se trata, en el supuesto que nos sirve de ejemplo, de una sentencia extensa y completa, fundada en los apeos y sentencias anteriores, dando así continuidad a la línea divisoria, con arreglo a la tradicionalidad que a la postre, es exigida por la doctrina jurisprudencial. La sentencia dictada afecta a los límites de la propiedad de ambos concejos, que en este caso resulta coincidente con el límite de la divisoria jurisdiccional; y contiene además pronunciamientos sucesivos sobre los alcances, usos, aprovechamientos y pastos compartidos entre los concejos contendientes; sobre las cortas de la madera y leña en los dominios comunales respectivos; y sobre la grana para aprovechamiento del ganado de cerda.

Este modo de proceder acudiendo a los amigables componedores fue una práctica habitual durante todo el Antiguo Régimen, que contribuyó decisivamente a la restauración de la paz y el orden entre los vecinos de los concejos limítrofes; basta acceder a los archivos judiciales o de protocolos para apreciar la abundancia de las sentencias arbitrales que resuelven los conflictos de jurisdicción, dominio y aprovechamientos entre las distintas entidades territoriales, lo que pone de manifiesto las virtudes del sistema, frente a las deficiencias conocidas del procedimiento judicial oficial.

Es cierto que para la Baja Edad Media la actuación de estos jueces en la resolución de los conflictos territoriales, está menos documentada, en comparación con la justicia oficial, cuyas sentencias que resuelven los conflictos entre los señores en disputa de terrenos señoriales, o que enfrentan a concejos

<sup>95</sup> Archivo Histórico Provincial de Cantabria. Sección de Protocolos notariales, leg. 3993. Escribano Esteban Antonio de Villaverde Mantilla, fols. 80-104.

y particulares con los dominios señoriales, se conservan en los registros de los principales archivos, también en los archivos nobiliarios. Pero la situación cambió en los siglos modernos. La paulatina profesionalización de los escribanos, piezas clave en la tramitación de los expedientes arbitrales; la extensión de las escribanías por todos los territorios de la Monarquía y los beneficios de las sentencias rápidas, provocó el interés de las entidades pleiteantes hacia este tipo de justicia, distinta pero no ajena a la justicia institucional, en tanto pudiera entenderse como complementaria de la actuación de los tribunales oficiales y perfectamente integrada en el sistema judicial de los distintos reinos de la Monarquía Hispánica<sup>96</sup>.

A todo ello contribuyeron las innegables ventajas que deparaba este modo de resolución de los conflictos entre las distintas entidades territoriales, y de las que carece la justicia denominada oficial al resolver los enfrentamientos por razón de términos o por discrepancias suscitadas a causa de los aprovechamientos de pastos y maderas, siendo la consulta de toda esta documentación de utilidad para conocer los límites entre concejos y territorios durante el Antiguo Régimen.

Junta a esta documentación que da fe de la importancia de la justicia arbitral, gozan también de un valor incuestionable otras formas no judiciales de resolver los conflictos entre las distintas entidades, a iniciativa de las autoridades concejiles. Los regidores, haciendo uso de sus buenos oficios, suscriben *concordias o contratas* que obligan a las partes enfrentadas por un conflicto de alcance territorial, sin consecuencias en la definición del ámbito jurisdiccional. Pretenden de este modo resolver entre sí cualquier controversia derivada del uso y disfrute de los aprovechamientos comunes. Este es un modo habitual y frecuente de resolución de conflictos, *prima facie*, entre las partes contendientes, con el que se pretende un acuerdo de voluntades que a modo de solución concertada permita la superación de las diferencias y la resolución del conflicto, sin necesidad de recurrir a otras vías.

En referencia al aprovechamiento de los bienes comunales, las concordias o contratas responden al interés de las partes de lograr un acuerdo transaccional que a modo de compromiso o composición ponga término a las disensiones entre los concejos copartícipes. Redactadas con el común acuerdo de las partes afectadas, y aprobadas por sus concejos respectivos, en presencia y testimonio de escribano, se refieren solo a cuestiones relativas a la ordenación de pastos comunales, al límite de los alcances, o a los límites de la propiedad concejil. Las concordias no fijan los límites entre jurisdicciones; ahora bien, aportan información para conocer los límites jurisdiccionales, por referencias directas o indirectas al ámbito de jurisdicción que sirve de marco para el disfrute de los aprovechamientos o de los alcances entre los pueblos constituidos en mancomunidades de pastos.

---

<sup>96</sup> Sobre esta cuestión, es interesante LÓPEZ GÓMEZ, O., «Arbitrajes, conveniencias y resolución de las disputas en la Castilla Bajomedieval. Un análisis comparativo (Toledo y Simancas, 1415-1490)». *AHDE*, 92 (2022). pp. 75-123.

Así redactadas, las concordias o contratas tienen plena validez jurídica. En ocasiones, y como se verá, su contenido fue adverbado por un comisionado judicial (generalmente, un oidor) enviado por el alto tribunal, la Chancillería de Valladolid y que por la relevancia del asunto en litigio, estuvo presente en la redacción del documento. Este refrendo judicial refuerza aún más su validez.

En un supuesto que nos sirve de modelo, y que tiene parangón en otras concordias que han sido consultadas, este documento transaccional tiene una significación relevante para la fijación de una línea límite entre los montes de distintas jurisdicciones. Valga como ejemplo, el caso de las poblaciones de Vejo y Llánaves de la Reina, cuyos concejos discrepaban en 1801 sobre los límites de propiedad de sus montes. El asunto quedó zanjado con una concordia suscrita en ese año, que hace memoria de los apeos anteriores para lograr la aprobación de ambos concejos. En esta concordia se fija una demarcación de la propiedad entre ambos pueblos en la que confluirá, circunstancialmente y según avanzan las reformas liberales en el ámbito local, la línea divisoria de dos términos municipales (Boca de Huérgano y Vega de Liébana), y la divisoria de dos provincias, León y Santander; y tras la implantación del régimen constitucional de 1978, en esa línea confluirán dos comunidades autónomas, Castilla y León y Cantabria<sup>97</sup>.

Este modo de resolución por medio de contratas o concordias, constituye un modo habitual de resolver las controversias derivadas del uso común de pastos o aprovechamientos comunales, y como alternativa a una justicia oficial, que a causa de la lentitud de su tramitación se muestra incompatible con la inmediatez que reclama la resolución de estos conflictos. Téngase en cuenta que, en este tipo de conflictos, son habituales las *prendadas* de ganado: los ganados sorprendidos en los pastos no autorizados eran retenidos por los regidores propietarios de los montes, como modo de garantizar el pago de los daños causados. La recuperación del ganado prendado se facilitaba mediante las concordias suscritas entre las partes, comprometiéndose la parte que causa los daños a ofrecer una prenda muerta (dinero, alhajas, cencerros); o un fiador, a cambio de la inmediata recuperación del ganado y en garantía de pago de lo que correspondiese por los daños causados y por la multa prevista en las ordenanzas.

Según se ha dicho, siendo un medio eficaz para resolver conflictos por el uso y aprovechamiento de pastos, no lo son de modo decisivo para resolver conflictos de mayor alcance, aquellos en los que se ven afectados derechos que afectan al ámbito jurisdiccional, y por tanto reservados al conocimiento de las autoridades concejiles o judiciales<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> Así ocurrió en la concordia fijada por los concejos lebaniegos de Vejo y leonés de Llánaves de la Reina, en 1801. La concordia se conserva en un documento manuscrito otorgado ante el notario del concejo de Burón Juan Bautista Gómez de Caso, en Llánaves el 6 de mayo de 1801. De esa copia manuscrita sacó un testimonio el Notario de San Vicente de la Barquera, Don Luis Solano Haza, el 9 de julio de 1943. Una copia del testimonio está depositada en el archivo concejil de Vejo (Ayuntamiento de Vega de Liébana, Cantabria).

<sup>98</sup> Ahora bien, en caso de no existir otros medios de prueba, o ser estos discutidos, una concordia, junto con otros documentos que aporten informaciones complementarias de los límites de

## VII. LA DOCUMENTACIÓN CONCEJIL Y LA DEFINICIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LOS ENTES LOCALES

Los concejos a lo largo del Antiguo Régimen asumen la competencia de reconocer y fijar los límites que definen su campo de actuación. En razón de ello, la documentación concejil contiene información sobre la demarcación del término concejil respecto de los límites; bien de modo exclusivo y directo, a través de los apeos practicados por sus autoridades, en presencia del escribano y conservados en los libros respectivos<sup>99</sup>; bien a través de otra documentación concejil que informa del ámbito del territorio sobre el que el concejo y sus autoridades despliegan sus potestades administrativas.

El valor de esta documentación ha sido resaltado por la doctrina del Tribunal Supremo. Así aparece contemplado en distintas sentencias del más alto tribunal, que admiten el valor preferente de los apeos, y en defecto de estos, cabe el recurso a aquellos otros documentos que, aunque no sean de deslinde, expresen de un modo preciso la situación de los terrenos cuestionados o sobre los que el concejo ejerce competencias administrativas<sup>100</sup>.

El reconocimiento de las líneas divisorias que se contiene en los libros de apeos es una labor que periódicamente deben realizar los oficiales del concejo, según las ordenanzas, con la finalidad de fijar el ámbito de demarcación de la jurisdicción del concejo y su espacio alcabalatorio o diezmatorio. Pero más allá de la necesidad de definir el ámbito de gobierno, de justicia y de recaudación de los distintos núcleos de población o de las distintas jurisdicciones, la fijación

---

jurisdicción (v.gr. el ejercicio de potestades administrativas sobre la zona en conflicto), puede servir de fundamento al tribunal para resolver un conflicto de términos, con plena validez y eficacia probatoria. La sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2015 (Sala 3.ª, sección 3.ª) da valor a documentos de más de trescientos años de antigüedad, y en particular a un documento que define como concordia de 1717. Aparece citada en el Dictamen del Consejo de Estado núm. de referencia 843/2019. Y a su vez la sentencia de 20 de septiembre de 2006 (Sala 3.ª, sección 3.ª, 5994/2003), que resuelve un expediente de deslinde entre Cádiz y Puerto de Santa María, da valor a una concordia consentida por ambas partes de 1432, que trae causa de la Carta puebla del Puerto de Santa María de 1281; además la concordia citada resulta avalada por el ejercicio de potestades administrativas en la zona cuestionada por parte de El Puerto.

<sup>99</sup> Además de los libros de apeos, que contienen los deslindes de términos o jurisdicción, mezclados con deslindes de propiedad, de aprovechamientos, o de alcances, son de interés otros documentos concejiles: los libros de actas, decretos y acuerdos, las ordenanzas y autos de buen gobierno, que a la postre extienden su vigencia sobre un ámbito territorial concreto. Toda esta documentación concejil solía conservarse en sus arcas de tres llaves, junto a otra documentación de interés para el concejo y en defensa de sus privilegios y derechos económicos: catastros y amillaramientos, padrones, sentencias ejecutorias, libros de cuentas, etc.

<sup>100</sup> «La jurisprudencia ha establecido que la prelación de fuentes de información que es preciso tomar en consideración a la hora de definir los límites territoriales de las entidades locales, prioriza las delimitaciones anteriores que estén consentidas. En caso de ausencia de estas habrá que tomar en consideración actos que sean significativos del ejercicio de potestades administrativas en la zona discutida, o documentos fehacientes de fincas situadas en la misma». Sentencia citada del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2006 (Sala 3, sección 3.ª 5994/2003), que aparece citada en el dictamen del Consejo de Estado de 19 de diciembre de 2019, núm. exp. 843/2019, en el expediente de deslinde entre los términos municipales de Anievas y Arenas de Iguña, pertenecientes ambos a la Comunidad Autónoma de Cantabria.



del territorio se muestra como necesaria para adscribir dentro del mismo el conjunto de los bienes que son comunes a todos los vecinos de la jurisdicción. Como es sabido, el disfrute de sus recursos naturales se reserva a quienes reúnen la condición de vecinos frente a los simples moradores y foráneos, a los que se les priva de sus aprovechamientos, sin someterse previamente al trámite formal del avecindamiento ante el concejo.

Para lograr el objetivo propuesto de otorgar estabilidad a los límites divisorios, es necesario dotar de publicidad al acto de reconocimiento de la línea divisoria. Para ello era preceptivo convocar a los oficiales de los concejos limítrofes y pregonar la asistencia al mismo de los vecinos de una y otra jurisdicción que por su avanzada edad o experiencia pudieran aportar información sobre los límites divisorios. De su celebración, el escribano se encarga del levantamiento del acta correspondiente en documento público que incluye el apeo practicado, las incidencias surgidas en el reconocimiento, las características de cada hito reconocido, la distancia entre unos y otros, entre otras circunstancias que pudieran ser determinantes a juicio del escribano o de las autoridades asistentes en representación de cada concejo. En el acta, asimismo, el escribano da cuenta del cumplimiento de las formalidades legales requeridas, y de la existencia, en su caso, de la conformidad de las autoridades de las jurisdicciones apeadas <sup>101</sup>.

De este modo se dota al acto de garantía suficiente, asignándole plena validez jurídica que aparece reconocida en la actualidad en distintas sentencias del Tribunal Supremo y en la doctrina del Consejo de Estado, sustentadas en ambos casos en el principio general de la validez de los deslindes anteriores practicados de conformidad entre los municipios interesados, y consignados en documento público <sup>102</sup>. La razón de ser de la exigencia de estar a los deslindes de conformidad anteriormente practicados responde a la conveniencia de dotar de

---

<sup>101</sup> López Villalba informa sobre su laborioso proceso de elaboración hasta su aprobación: «El apeo, instrumento público, es pues, en su fase final, el resultado de todo un complejo proceso que ya desde el siglo XIV se ajustaba a un claro esquema que García Larragueta vertebró en siete etapas diferenciadas y consecutivas hasta su total elaboración:

- Petición a la autoridad.
- Edicto u orden de la autoridad.
- Promulgación y pregones.
- Citación o notificaciones a los interesados.
- Juramento e intervención de hombres buenos y apeadores.
- Redacción del apeo y colocación de mojones.
- Testimonio notarial del apeo y documentos derivados de su redacción».

LÓPEZ VILLALBA, «La carta de términos términos: documento constitutivo municipal», *loc. cit.* p. 328. GARCÍA LARRAGUETA, S., «El apeo. Documento diplomático». *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987). pp. 617-633.

<sup>102</sup> Dictamen del Consejo de Estado núm. 1264/2003, a propósito de la fijación de los límites municipales de Ugena (Toledo) y Serranillos, (Madrid). Acoge el Consejo de Estado esta doctrina en el dictamen 2905/2002, de 6 de marzo de 2003, entre otros. Doctrina que ha sido reiterada a su vez en todas las sentencias del Tribunal Supremo sobre esta cuestión (SS. de 23 de octubre de 1902, 20 de marzo y 15 de noviembre de 1928, 4 de junio de 1941, 30 de octubre de 1979, 26 de febrero de 1983 y 10 de diciembre de 1984, entre otras).

estabilidad a los términos municipales, sobre los cuales los ayuntamientos despliegan su potestad gubernativa.

Para la validez de los deslindes, la publicidad de su celebración es una exigencia inexcusable. En no pocos concejos rurales, la celebración del apeo se convocaba como un acto de especial relevancia entre los vecinos. Que el deslinde se practique en acto público permite poner en conocimiento de los asistentes el trazado de la línea divisoria. De este modo, se pretendía la perpetuación del mismo en la memoria colectiva, trasladándose su conocimiento de padres a hijos. A su vez, su conocimiento público tiene un efecto disuasorio, no siempre eficaz, frente a quienes pretenden apropiarse de los terrenos deslindados, alterando arbitrariamente las líneas reconocidas mediante el desplazamiento o destrucción de los hitos o mojones que demarcan la divisoria. De este modo, se pretende la preservación, frente a los intentos usurpadores de particulares, concejos o titulares señoriales, de los bosques, los prados, las dehesas concejiles, etc., que forman parte de los bienes de propiedad comunal que constituyen la base de la economía de estas comunidades vecinales a lo largo de la historia.

Por esta razón, en las *ordenanzas concejiles* que velan por el mantenimiento y protección de los bienes del común de los vecinos, suele disponerse la obligatoriedad de reconocer periódicamente los límites de cada concejo revisando la mojonera en presencia de las autoridades de los pueblos vecinos, e incluso incorporando a su articulado las líneas generales que definen la divisoria, con indicación de los parajes y puntos geográficos donde se sitúan las señales divisorias<sup>103</sup>.

Sirva de ejemplo de la importancia de esta documentación concejil uno de los capítulos de la ordenanza ilustrada de Elgóibar de 1751, que refiere dos deberes de los oficiales del concejo, que aparecen perfectamente ensamblados en la defensa de su patrimonio documental y de los derechos de sus vecinos: la custodia de su archivo y la vigilancia de sus mojoneras, como parte principal de su función a servicio de la villa<sup>104</sup>:

«[23]. *Del archivo y visita de mojones.*

*La importancia de los archivos para custodia de privilegios e instrumentos, libros y otros papeles pertenecientes a los honores de la república ha merecido especiales providencias (aunque sin efectos) por los graves perjuicios que se han experimentado con la pérdida de ellos. Y lo mismo la conservación de los mojones y linderos... Y para la visita de mojones y linderos de*

<sup>103</sup> *Libro de Ordenanzas de la villa de Castro Urdiales. Años 1524-1572. Archivo Municipal de Castro Urdiales. Leg. 55.5. Fol. 110 ss. Ordenanza de cómo se ha de hacer la visita general de términos y amojonamientos de los confines de la villa y lo que se ha de gastar en ella. Se publica en BARÓ PAZOS, J., y GALVÁN RIVERO, C., Libro de ordenanzas de la villa de Castro Urdiales (1519-1572). Santander, 2008. p. 69 ss.*

<sup>104</sup> AYERBE IRÍBAR, R., «Las Ordenanzas ilustradas de la villa de Elgóibar (1751)». *Iura Vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*. 12 (2015). pp. 501-572, por la cita p. 537 ss. Ahora, en *Derecho municipal guipuzcoano: ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)*. Donostia-San Sebastián: Fundación Iura Vasconiae, 2019, vol. 2. p. 934.

*toda la circunferencia de la jurisdicción, en atención a ser dilatada y necesitar tres días para reconocer toda sin omitir mojón ni lindero alguno, ordenaron que, de cuatro a cuatro años, el alcalde y fieles síndicos regidores con su escribano de ayuntamiento visiten dichos mojones y linderos, llevando para ello un perito o dos, inteligentes. Y todo lo que hallaren digno de remedio, propongan al ayuntamiento para que tome la providencia que convenga... Y sólo se pague, además, al escribano el derecho correspondiente al testimonio que pusiere de ella (de la visita) en el archivo».*

Los *libros de apeos* de los concejos eran presentados como piezas de prueba en las causas que se tramitaban ante los tribunales, en caso de conflicto con los pueblos vecinos, tanto por disputa de los límites de jurisdicción, como por conflictos derivados de los aprovechamientos de los pastos y maderas de los montes comunes. La validez de estos deslindes en los tribunales, convenientemente consignados en documento público y en presencia y con intervención de escribano, queda acreditada además mediante el consentimiento expreso de las autoridades de los concejos limítrofes que practican el reconocimiento.

Del mismo modo, de estos deslindes, reuniendo tales requisitos para su validez, suele darse noticia en los libros de actas concejiles, o *libros del concejo*, que reúnen los principales acuerdos y decretos, y los actos más reseñables de la comunidad vecinal. En tal sentido, aportan también información de utilidad para conocer los límites con las entidades limítrofes.

En los archivos judiciales, tanto en los archivos de ambas chancillerías, como entre los fondos judiciales del Archivo Histórico Nacional, se conserva una amplísima muestra de los conflictos entre los concejos, en orden a sus límites de jurisdicción o en relación a sus aprovechamientos o *alcances*; si abundan las disputas por discrepancias en la situación de las mojoneras que separan el término jurisdiccional de unos y otros concejos, no son menos abundantes y de compleja resolución, los conflictos en orden al aprovechamiento de los montes que son comunes a varios concejos, aunque estén íntegramente situados en el término de uno de ellos.

En el Antiguo Régimen, en especial en los núcleos rurales septentrionales, los productos obtenidos de los montes y bosques, de sus praderas y dehesas de aprovechamiento común, constituyen la base de la economía de sus habitantes, dedicados a la ganadería y a la agricultura; de ellos se aprovechan los pastos para sus ganados, la madera para la construcción de sus casas y edificios, y para la fabricación del utillaje agrícola: los aperos, los carros y otros enseres domésticos; la leña se utiliza como combustible para usos industriales (ferrerías, hornos, tejera, calera) y para los usos domésticos; y el rozo de los bosques, convenientemente tratado, sirve de fertilizante de los campos de cultivo y de las huertas. De ahí la importancia de los montes, en ocasiones de propiedad o aprovechamiento compartido entre distintos concejos, en forma de *mancomunidades* o *hermandades* de pastos. Y cuyo uso, regulado por ordenanzas comunes, o por contratas suscritas entre los concejos, daba lugar a frecuentes pleitos por

abusos en los aprovechamientos, o por incumplimientos de sus preceptos aprobados por el común de los vecinos con derecho a su disfrute <sup>105</sup>.

Del mismo modo, los *Libros de visita del Corregidor* en los que se asientan los deslindes practicados en su jurisdicción con respecto a los territorios límites, se presentan ante los tribunales como una prueba decisiva cuando el conflicto afecta a territorios de distinta demarcación o corregimiento. La visita de los términos de jurisdicción es una de las obligaciones que asume el corregidor, según se ordena en una pragmática de los Reyes Católicos que aprueban unos Capítulos o instrucciones que debe cumplir durante el tiempo de su mandato: «...Y asimismo visiten todos los dichos términos de la ciudad, villa o tierra que fuere a su cargo, sin llevar por ello salario alguno y vean si hay otros términos en que no haya habido sentencias <sup>106</sup>».

Como hemos indicado, las primeras visitas suelen hacer referencia al fuero o privilegio que fijó por vez primera los términos asignados a una jurisdicción, constatándose de esta manera la continuidad y tradicionalidad en la delimitación de los espacios territoriales, desde el mismo momento de la fundación de las villas y ciudades <sup>107</sup>.

Los apeos practicados entre los distintos concejos en el Antiguo Régimen cobraron de nuevo fuerza en la época liberal, cuando con motivo de las reformas introducidas en la administración e impulsadas por Javier de Burgos se diseñó el nuevo mapa de provincias y ayuntamientos, como base administrativa de las reformas liberales <sup>108</sup>. A partir de este momento, la realización de los deslindes que, en los siglos de época moderna, salvo mandato judicial, eran practicados

<sup>105</sup> Son bien conocidos los conflictos derivados del uso de los Puertos de Áliva, regulados por una ordenanza de 1494, renovada periódicamente por los concejos que disfrutaban de sus aprovechamientos y titularidad. *La historia de Liébana a través de sus documentos*. (Baró Pazos, J. Ed.). Santander: Gobierno de Cantabria. Consejería de Cultura y Deporte, 2000. pp. 45-75, en especial p. 66. Con referencias al ámbito normativo general, véase, GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Las formas comunitarias de propiedad forestal y su posible proyección futura*. Santander: ediciones de librería Estudio, 1986.

<sup>106</sup> *Nueva Recopilación*. (31, 6, 1 ss.). Están publicados en GONZÁLEZ ALONSO, B., *El Corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970, apéndice 1.º p. 299 ss. Este mismo autor da cuenta de unos nuevos *Capítulos para Corregidores* promulgados por Felipe IV en 1648 reiteran la necesidad de practicar las visitas de términos. *Ibidem*. p. 318. Y de una nueva *Instrucción de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes Mayores*, dada por Carlos III por Real cédula de 15 de mayo de 1788. *Ibidem*. p. 375.

<sup>107</sup> Así, el Libro de visitas de jurisdicción de la villa de Castro y Junta de Sámano, dentro del corregimiento de las Cuatro villas da testimonio en su primera visita registrada de 1528 que la línea seguida respeta «el privilegio rodado de jurisdicción de la dicha villa de Castro Urdiales», privilegio que a modo de complemento del fuero define el ámbito jurisdiccional de la villa y de su territorio y que fue confirmado en 1347 por Alfonso XI. *Carta de privilegio de Alfonso XI concediendo a la villa de Castro Urdiales sus límites de jurisdicción*. Año 1347, 5 de junio. *Archivo Municipal de Castro Urdiales*, leg. 41,3. Una transcripción de este privilegio en documento 8. *El Libro del Concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo Municipal de Castro Urdiales*. BLANCO CAMPOS, E.; ÁLVAREZ LLOPIS, E., y GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., Santander, 1996. pp. 34 ss.

<sup>108</sup> MARTÍNEZ DIEZ, G., «Génesis histórica de las provincias españolas». *AHDE*, 51 (1981), pp. 523-594, con cumplida información sobre las diversas vicisitudes de la reforma de la organización territorial. Por su parte, el valor de la provincia como instrumento de la nueva administración territorial, en ARÓSTEGUI SÁNCHEZ, J., «El Estado español contemporáneo, centralismo, inarticulación y nacionalismo», en *Historia Contemporánea*, 17 (1998). p. 43.

por los concejos, con las reformas liberales del siglo XIX esta tarea se concibe como una competencia más del nuevo Estado, en un intento de homogeneización y ordenación de la administración con arreglo al ideario del liberalismo.

La normativa de los deslindes (decreto de 1870 y real decreto de 1889<sup>109</sup>), que explícitamente mantenían el espíritu tradicional de los apeos históricos, contribuirán a definir el ámbito de actuación de las nuevas autoridades municipales y provinciales, en el marco de los nuevos ayuntamientos y provincias.

En la práctica de los nuevos deslindes ajustados a esa normativa liberal, resultaron de utilidad los libros de apeos conservados, prevaleciendo la idea de la historicidad de las líneas divisorias, la misma que pudo inspirar la división en provincias de Javier de Burgos, en 1833. Este principio ha sido reiteradamente avalado por una doctrina constante de nuestros tribunales. La preferencia de los deslindes practicados al amparo de la normativa de 1870 y 1889, que en su articulado refleja ese espíritu de tradicionalidad de los apeos históricos ha sido reconocida reiteradamente en distintas sentencias del Tribunal Supremo, siendo las más recientes de 20 de septiembre de 2006, y el 30 de noviembre de 2010<sup>110</sup>, y en otras posteriores que se pronuncian en relación a los deslindes practicados por el Instituto Geográfico y Catastral en los años 1925-1927 con un objeto y finalidad distinta de la jurisdiccional, la formación del mapa topográfico nacional y el catastro con fines recaudatorios<sup>111</sup>.

Ahora bien, no resulta infrecuente que el paso del tiempo haya hecho desaparecer de los archivos los apeos de términos entre concejos, quedando sin apoyo documental el señalamiento de las divisorias entre los ayuntamientos y provincias, según el diseño de las nuevas leyes liberales. En este supuesto la doctrina de los tribunales, con el Tribunal Supremo al frente, ha dejado establecido que a falta de apeos de jurisdicción cabe formular la propuesta de delimitación recurriendo a

---

<sup>109</sup> Decreto de 23 de diciembre de 1870 por el que se mandó proceder al señalamiento de los términos municipales por medio de hitos o mojones, con las instrucciones para llevar a cabo la operación. *Gaceta de Madrid*, de 24 de febrero de 1871, núm. 55; Real decreto de 30 de agosto de 1889 ordenando la renovación de los hitos o mojones permanentes que determinen las líneas divisorias de los respetivos términos municipales. *Gaceta de Madrid* de 4 de septiembre de 1889, núm. 247; en tiempos del Directorio militar se dictó un Real decreto que aprueba el Reglamento sobre términos y población municipal de 2 de julio de 1924. *Gaceta de Madrid* de 3 de julio de 1924, núm. 185. Esta disposición ordenaba la práctica de los deslindes como paso previo a la confección del mapa topográfico nacional y la formación del catastro.

<sup>110</sup> Esta última sentencia, de 30 de noviembre de 2010 dictada por la Sala 3.ª de lo Contencioso-administrativo en un recurso de casación promovido por el ayuntamiento de Escalante frente al de Bárcena de Cicero, ambos de la Comunidad Autónoma de Cantabria establece que el deslinde de 1889, practicado de común acuerdo entre ambos ayuntamientos, «es un auténtico deslinde jurisdiccional (el subrayado es nuestro), practicado al amparo y en cumplimiento de lo dispuesto en el real decreto de 30 de agosto de 1889, regulador de los deslindes de términos municipales, que cumple la disposición de rigor en cuanto a la composición de las comisiones municipales que han de asistir a su práctica, y en cuanto a la conformidad de su trazado expresada por los intervinientes en el acta de deslinde que constituye el documento público y oficial del mismo; y que resulta acorde con la línea tradicional reflejada en deslindes anteriores, o en otros documentos que aun no siendo de deslinde, dan cuenta del mismo trazado divisorio». La Ley 106051/2016.

<sup>111</sup> Sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2014. Núm. de recurso 5258/2011. La Ley 195240/2014.

otra documentación pública que informe de modo decisivo de los actos de jurisdicción ejercidos sobre su término concejil, debidamente documentados en sus libros de actas y acuerdos; y cabe también el recurso a los deslindes de los montes públicos que en el apoyo de su trazado se sirven de las líneas de jurisdicción, y en general a cualquier otro documento que informe de los límites de jurisdicción, siempre que los documentos sean de carácter público y cuenten con las formalidades legalmente exigidas como aval de su autenticidad<sup>112</sup>. Entre estos «otros documentos» caben los de contenido económico, y de modo especial la documentación del Catastro de Ensenada que, aunque diseñada con una finalidad distinta, aporta información de los límites entre los pueblos confinantes, sobre la extensión y aprovechamientos de pastos y maderas, etc<sup>113</sup>.

Toda esta amplia documentación que sucintamente se expone en el presente trabajo debe ser valorada por los tribunales como fundamento de sus resoluciones, en los casos concretos que deban resolver en el ejercicio de su competencia jurisdiccional. Su labor será más fructífera con la asistencia técnica del historiador del derecho que aporte las claves de la interpretación de la documentación histórica.

A su vez, tienen parte decisiva en la resolución de los conflictos, tanto el Consejo de Estado y los órganos consultivos autonómicos, a quienes corresponde la apreciación jurídica de la cuestión suscitada, como el Instituto Geográfico Nacional que, asistido del principio de la presunción de acierto en sus informes, aporta su asistencia técnica en materia topográfica<sup>114</sup>.

## VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN

De lo expuesto cabe colegir un conjunto de conclusiones en las que quedan sintetizadas las ideas generales expuestas:

1.<sup>a</sup> La documentación histórico-jurídica comprensiva de los apeos practicados entre distintas jurisdicciones resulta decisiva en la actualidad en la definición

---

<sup>112</sup> Véase la sentencia citada de 30 de noviembre de 2010. La Ley 106051/2016. Asume el principio de que en defecto de documentos de los apeos o deslindes de jurisdicción, «habrá de acudir a los documentos referentes a fincas o heredades que se encuentren enclavadas en el terreno litigioso y demás pruebas que contribuyan a formar un juicio sobre la cuestión planteada y de las que pueda deducirse con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho». La doctrina fijada por los tribunales sobre la estabilidad de los deslindes, independientemente de la fecha de su realización, dando por buena la posesión de hecho que fijan las líneas divisorias, está legalmente recogida en el artículo 19 del Real decreto de 11 de julio de 1986 que aprueba el *Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales*, de aplicación en las Comunidades Autónomas sin desarrollo de normativa específica, así como en el artículo 7 del Real Decreto 3426/2000 de 15 de diciembre de 2000, por el que se regula el procedimiento de deslinde de términos municipales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas.

<sup>113</sup> Una parte de la documentación del Catastro, en lo que concierne a las Respuestas Generales, está a disposición del investigador a través del programa PARES.

<sup>114</sup> Función que le asigna entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2013, citada en el dictamen del Consejo de Estado Anievas-Arenas de Iguña de fecha 19 de diciembre de 2019, ya citado. Número de expediente 843/2019.

de los límites entre territorios. Y esta documentación (libros de apeos, libros de visitas de jurisdicción, privilegios de villazgo, etc.) sirve de fundamento a las sentencias de los tribunales en materia de deslindes de términos municipales, provincias, e incluso regiones o comunidades autónomas.

Ahora bien, para la correcta interpretación de esta documentación histórica resulta imprescindible el empleo de la metodología propia de la Historia del Derecho, tras un tratamiento crítico y en su propio contexto de las fuentes documentales, aplicando para ello las ciencias auxiliares, y de modo muy particular, los conocimientos paleográficos y diplomáticos. Solo así, con el empleo de la buena técnica histórico-jurídica, que facilita la interpretación ajustada al contexto de la documentación jurídica, nuestra disciplina aportará la utilidad que reclaman los juristas y los jueces responsables de resolver estos conflictos, ya de por sí complejos por la dificultad que entraña el análisis de una documentación sujeta a la forma y estilo del derecho y la sociedad del pasado.

2.<sup>a</sup> La normativa aplicable a los deslindes en el momento de la configuración de la organización provincial en la España del siglo XIX, de algún modo viene a corroborar la importancia de las líneas divisorias fijadas a lo largo de la historia. Así la normativa liberal de 1870 y 1889 se sustenta sobre el principio general de la *posesión de hecho*, esto es, de la situación actual de las líneas divisorias, respetando en consecuencia el trazado histórico que separaba las antiguas jurisdicciones con arreglo a las *divisorias naturales* (aguas vertientes, crestas y cumbres, cauces de ríos y arroyos, etc.). Es más, el recurso a la divisoria natural, o geográfica, según marcan los accidentes naturales del terreno, *ante la carencia de documentos de deslindes, o de cualquier otro medio de prueba*, se convierte en la alternativa válida para resolver en último extremo un conflicto de términos jurisdiccionales, reservando a los tribunales civiles las demandas en reclamación de derechos de dominio, o meramente posesorios que pudieran verse afectados.

Con la aceptación de la posesión de hecho, se daba continuidad a las reformas impulsadas por Javier de Burgos que, al diseñar el nuevo mapa provincial de España, abogaba del mismo modo por el mantenimiento de la historicidad al fijar las líneas divisorias de las nuevas provincias.

3.<sup>a</sup> La uniformidad de las resoluciones de los tribunales de justicia ha permitido la creación de una doctrina legal que desde el siglo XIX hasta la actualidad ha fijado una serie de principios o líneas generales de actuación, igualmente asumidos por los órganos consultivos del Estado (Consejo de Estado y Consejos consultivos autonómicos): el principio general gira en torno a la *tradicionalidad y continuidad* de las líneas divisorias históricas, fijadas con la conformidad de las autoridades de los términos limítrofes, lo que supone la aceptación de la continuidad de los deslindes practicados de común acuerdo entre las partes y convenientemente consignados en documento público. Estos documentos reciben la consideración de *documentos decisivos* en la resolución de estos conflictos, alcanzando su máxima valoración aquellos que registran los deslindes que, practicados con todas las formalidades legales a lo largo del tiempo, discurren por un mismo trazado. Son los llamados *deslindes encadenados*.

No obstante, la aceptación de la documentación que refleja los deslindes practicados a lo largo de la historia, resta valor a otros documentos, igualmente históricos, pero no específicamente de deslindes. Son los documentos de contenido económico (amillaramientos, catastros, etc.) que carecen de carácter decisivo en la resolución de este tipo de conflictos, quedando reducidos a una función meramente informativa o de carácter subsidiario o complementario, en defecto de aquella documentación específica que, referida explícitamente a la definición de las demarcaciones jurisdiccionales, es considerada por nuestros tribunales de valor preferente.

Lo mismo ocurre, según interpretación jurisprudencial, con aquellos documentos que consignan actas de deslinde, pero en los que su finalidad no es tanto la definición jurisdiccional del territorio, como la formación del mapa topográfico nacional, o el diseño del ámbito administrativo del municipio a efectos del mero pago de contribuciones catastrales. En tal sentido, se da preferencia a los deslindes practicados con arreglo a la normativa de 1870 y 1889, basada en la historicidad de las líneas divisorias y cuya finalidad es la determinación del ámbito territorial de los nuevos ayuntamientos para el ejercicio de sus competencias de gobierno y jurisdicción, frente a los practicados tras la promulgación de la ley municipal de 1924, en los años 1925-1927 y destinados a una finalidad distinta, el reconocimiento de los límites a los efectos de la fijación de espacios recaudatorios, o la formación del mapa nacional.

Del mismo modo conservan cierto valor, aunque no como documentos decisivos, según lo tiene declarado la jurisprudencia de nuestros tribunales y la doctrina del Consejo de Estado, las actas de los deslindes de montes de Utilidad Pública catalogados que, consideradas como documentos públicos, incidentalmente puedan aportar información de la mojonera que demarca los límites divisorios entre distintas entidades locales o provinciales, al apoyar las líneas de la propiedad de los montes en las de jurisdicción.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA BARCHET, B., «En torno a la formación de los fueros de Cáceres». *AHDE*, 67 (1997). pp. 153-172.
- ALVARADO PLANAS, J., «Los problemas de la Administración de justicia en la España del siglo XVIII según un manuscrito inédito de Lorenzo Santayana y Bustillo (1761)», en *Ius Commune. Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte. XXIII*. Vittorio Klostermann Frankfurt am Main, 1996. pp. 177-203.
- ÁLVAREZ CORA, E.; Torres Aguilar, M. (editores) *Conflicto, política y derecho en la España contemporánea: prevención, eclosión y resolución*. Aranzadi. Pamplona, 2023.
- ÁLVAREZ TERÁN, M.<sup>a</sup> C., *Mapas, Planos y Dibujos (años 1503-1805)*. Vol. I. Valladolid: Ministerio de Cultura. Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, 1980.
- *Archivo de la Chancillería de Valladolid. Catálogo de planos y dibujos del País Vasco*. Madrid: Dirección de Archivos Estatales, 1990.



- ARÓSTEGUI SÁNCHEZ, J., «El Estado español contemporáneo, centralismo, inarticulación y nacionalismo», en *Historia Contemporánea*, 17 (1998).
- ARRIBAS GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> S., *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Selección de planos y dibujos*. Valladolid, 1978.
- *Colección de Planos y Dibujos de la Real Chancillería de Valladolid*. (Introd. M.<sup>a</sup> Soledad Arribas) Ministerio de Educación y Cultura: Madrid, 1999.
- ARVIZU GALARRAGA, F. de, «Fianzas en materia civil en la documentación altomedieval». *AHDE*, 88-89 (2018-2019). pp. 15-44.
- AYERBE IRIBAR, R., «Las Ordenanzas ilustradas de la villa de Elgóibar (1751)». *Iura Vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*. 12 (2015). pp. 501-572.
- *Derecho municipal guipuzcoano: ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)*. Donostia-San Sebastián: Fundación Iura Vasconiae, 2019.
- BARAIBAR Y ZUMÁRRAGA, F., *Vocabulario de palabras usadas en Álava y no incluidas en el Diccionario de la Real Academia (13 edición), o que lo están en otras acepciones, o como anticuadas*. Madrid, 1903.
- BARRERO GARCÍA, A. M.<sup>a</sup>, «Los términos municipales en Castilla en la Edad Media». *Actas del II Simposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1971, pp. 141-160.
- *Transcripción y traducción del fuero de Logroño*. Logroño, 1995.
- «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses». *I Semana de Estudios Medievales*, Nájera, 2001.
- BARÓ PAZOS, J., *La historia de Liébana a través de sus documentos*. (Ed.). Santander: Gobierno de Cantabria. Consejería de Cultura y Deporte, 2000.
- «Los límites territoriales en el derecho histórico. Su fijación en la legislación y en la jurisprudencia». *AHDE*, 75 (2005). pp. 413-444.
- *Los hitos de un histórico conflicto territorial entre Cantabria y el País Vasco. El caso Agüera (Guriezo) y Trucíos*. Santander: Gobierno de Cantabria. Consejería de Presidencia y Justicia, 2010, 413 pp.
- *Fueros Locales de la vieja Castilla (siglos IX-XIV)*. Leyes históricas de España/ Boletín Oficial del Estado: Madrid, 2020.
- BARÓ PAZOS, J., y GALVÁN RIVERO, C., *Libro de ordenanzas de la villa de Castro Urdiales (1519-1572)*. Santander, 2008. pp. 69 ss.
- BARTHE PORCEL, J., «Vindicare, obtoricare, redrar y pactar marjadraque.» (Datos para el estudio histórico del saneamiento por evicción), en *Anales de la Universidad de Murcia*. 1946-1947, primer trimestre, pp. 117-122.
- BLANCO CAMPOS, E.; ÁLVAREZ LLOPIS, E., y GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *El Libro del Concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo Municipal de Castro Urdiales*. Santander, 1996.
- BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho Notarial español*. Madrid, 1982.
- *Los archivos notariales*. Sevilla: Junta de Andalucía, 1985.
- BRAVO Y TUDELA, A., *Recuerdos de la villa de Laredo*. Madrid, 1873.
- CANTERA, F., «Fuero de Miranda de Ebro», en *AHDE*, 14 (1942-1943). pp. 467-487.
- CASADO SOTO, J. L., *Santander y Cantabria en la conquista de Sevilla*. Librería Estudio: Santander, 1998.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «Alegaciones e informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen». *AHDE*, 73 (2003). pp. 165-192.
- *Fueros locales del Reino de León (910-1230)*. *Antología*. Leyes Históricas de España: Madrid, 2018.

- CORRAL GARCÍA, E., *El escribano del concejo en la Corona de Castilla (siglos XI al XVII)*. Burgos: Ayuntamiento, 1987.
- CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, A., «Problemas de términos del concejo de Cuenca: estudio diplomático de la documentación originada». *Studia Académica del Centro Asociado de la UNED de Cuenca*, 7 (1998-1999). pp. 171-225.
- CHAMOCHO CANTUDO, M. A., *Los fueros de los Reinos de Andalucía: de Fernando III a los Reyes Católicos*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2017.
- ENCABO VALENCIANO, M.<sup>a</sup> P. *Los límites del territorio y los territorios sin límites: Historia y actualidad de los faceros navarros limítrofes con Álava* Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2017.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A., «El Fuero de Laredo y los conflictos jurisdiccionales de la villa (Siglos XIII-XVII)», en *El Fuero de Laredo, en el octavo centenario de su concesión*, Baró Pazos, J. Serna Vallejo, M. (edit.), Santander, 2000.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E., «Una visita a la Chancillería de Valladolid». *AHDE*, LVVII (1997), vol. II. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente.
- GAMBRA GUTIÉRREZ, A., «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», en *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*. Madrid, 2008. p. 43 ss.
- GAN JIMÉNEZ, P., *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*. Granada, 1988.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Nueva historia de España en sus textos. Edad Media*. Santiago de Compostela, 1975.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Las formas comunitarias de propiedad forestal y su posible proyección futura*. Santander: ediciones de librería Estudio, 1986.
- GARCÍA LARRAGUETA, S., «El apeo. Documento diplomático». *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987). pp. 617-633.
- GARCÍA TURZA, Fco. J., «El fuero de Logroño. Transcripción», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Baró Pazos, J. Serna Vallejo, M. (edit.), Santander, 2000.
- GELABERT GONZÁLEZ, J. E., «Ciudades, villas y aldeas (1538-1602)», en *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)* (eds. Fortea, J. I., y Gelabert, J. E.). Valladolid: Junta de Castilla y León. Marcial Pons, 2008.
- GIBERT, R., «Estudio histórico-jurídico», en *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*. Madrid, 2008.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., *El Corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970.
- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J., *Repartimiento de Sevilla. Estudio y edición*. Tomo I. Escuela de Estudios Medievales: Madrid, 1951.
- *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. I, Madrid, 1960.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., y GONZÁLEZ GÓMEZ, A., *El libro del repartimiento de Jerez de la Frontera: estudio y edición*. Cádiz, 1980.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (Ed.), *Repartimiento de El Puerto de Santa María*. El Puerto de Santa María, Universidad de Sevilla y Ayuntamiento del Puerto de Santa María: 2002.
- JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILERA, J. E., «Los repartimientos y términos de Cádiz, Sidueña, El Puerto de Santa María. El Portal y Jerez en el siglo XIII». *Revista de Historia del Puerto*, 62 (2019, 1er. Semestre). pp. 9-28.
- KAGAN, R. L., «Justicia y poder real en Castilla, siglos XVI y XVII». *Cuadernos de Investigación histórica*, 2 (1978). pp. 291-316.
- *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1991.
- *La imagen de Cantabria en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. Santander: Fundación Santillana, 1997.

- LADERO QUESADA, M. A. y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII y XIV)». *Historia. Instituciones. Documentos*. (1977). pp. 199-316.
- LÓPEZ GÓMEZ, O., «Arbitrajes, conveniencias y resolución de las disputas en la Castilla Bajomedieval. Un análisis comparativo (Toledo y Simancas, 1415-1490)». *AHDE*, 92 (2022). pp. 75-123.
- LÓPEZ NEVOT, J. A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*. Granada: Comares, 2005.
- LÓPEZ VILLALBA, J. M., «La carta de términos: documento constitutivo municipal», en *Espacio, tiempo y forma*. Serie III, Historia medieval, 17 (2004). pp. 325-338.
- LOSA CONTRERAS, C., «El escribano del concejo: semblanza de un oficio municipal en el Madrid de los Reyes Católicos». *Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura*, 28, (2010). pp. 343-364.
- MARCOS DIEZ, D., «El Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: las transferencias de la documentación y los procedimientos», en *Los archivos judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*, Sevilla, 2007. pp. 487-496.
- MARCHENA RUIZ, E. J., «Fondos de Justicia en el Archivo Histórico Nacional», en *Los archivos judiciales en la Modernización...* pp. 445-453.
- MARTÍN POSTIGO, M. de la S., *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. Valladolid, 1979.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española*. 6.ª edición, tomo I, Madrid, 1914.
- MARTÍNEZ DIEZ, «Los fueros de la familia Coria Cima-Coa». *Revista portuguesa de Historia*, tomo XIII. Homenagem ao prof. Paulo Merea. Coimbra, 1971. pp. 343-373.
- «Fueros de la Rioja», *AHDE*, (49), 1979. pp. 411-417.
- «Génesis histórica de las provincias españolas». *AHDE*, 51 (1981), pp. 523-594.
- *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos: Caja de Ahorros municipal de Burgos, 1982.
- *Alfonso VIII*. 1158-1214. Burgos: Colección Reyes de España, 1995.
- MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*. Valladolid: Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1990.
- MERCHÁN ÁLVAREZ, A., *El arbitraje. Estudio histórico jurídico*. Sevilla: Universidad, 1981.
- La alcaldía de avenencia como forma de justicia municipal en el derecho de León y Castilla», en la *España Medieval*, 6 (1985). (Ejemplar dedicado a la ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI). I. pp. 65-92.
- «Aritmética de la jurisdicción arbitral: la concordia de los árbitros concordantes». *Historia. Instituciones. Documentos*. 26 (1999). pp. 329-363. Igualmente, su trabajo sobre «
- MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Tomo I. Madrid: Imprenta de Don José María Alonso, 1847.
- PEDRUELO MARTÍN, E., «El archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1489-1835). Un modelo de Archivo judicial de Antiguo Régimen», en *Los archivos judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*. Sevilla, 2007. pp. 141-154.

- PEDRUELO MARTÍN, E., «El archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Instrumentos de descripción y sistemas de acceso a su documentación». *Investigaciones históricas: Época Moderna y Contemporánea*, 23 (2003). pp. 273-282.
- POLO MARTÍN, R., «Términos, tierras y alfoces en los municipios castellanos de fines de la Edad Media». *AHDE*, 72 (2002), pp. 201-324.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, T, y SANTAMARÍA PAREDES, J. A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1977.
- *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Majestad que reside en la villa de Valladolid*. Impreso en Valladolid: Imprenta de Francisco Fernández de Córdoba, 1566, a los fols. 274-275. Edición facsímil, con un estudio preliminar, en GARRIGA, C. A., Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- RODRÍGUEZ GIL, M., «Notas para una teoría general de la vertebración jurídica de los concejos en la Alta Edad Media», *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*. II Congreso de Estudios Medievales. Fundación Sánchez-Albornoz, Madrid, 1990. pp. 328-346.
- SÁEZ, E., «Edición crítica y Apéndice documental», en *Los Fueros de Sepúlveda*. Segovia, 1953. pp. 57-166.
- SERNA VALLEJO, M., «Ganar pleitos con la Historia del Derecho. A propósito de la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2005, relativa al deslinde entre términos municipales de Guriezo (Cantabria) y Trucíos-Turtioz (Vizcaya-País Vasco)». *AHDE*, 77 (2007). pp. 845-852. p. 850.
- «El régimen legal de las alegaciones jurídicas en la Corona de Castilla y en los reinos de Navarra y de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media y en la Época Moderna». *Ius Fugit. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*. 17 (2011-2014). pp. 11-54.
- SANCHO DE SOPRANIS, H., «La repoblación y el repartimiento de Cádiz por Alfonso X». *Hispania*, 15 (61). p. 483.
- *Tesoros de la Real Chancillería de Valladolid. Planos y Dibujos de Arquitectura*. Madrid: Ministerio de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1988.
- TRUCHUELO GARCÍA, S., «Villas y aldeas en el Antiguo Régimen: conflicto y consenso en el marco local castellano». *Mundo Agrario*, 14 (27), 2013. Disponible en: [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.5956/pr.5956.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.5956/pr.5956.pdf).
- VALERO DE LA ROSA, E., «Los privilegios de villazgo en el Archivo Histórico Provincial de Albacete: aspectos formales y simbólicos». *Al-Basit*, 61 (2016). Instituto de Estudios Albacetenses «Don Juan Manuel». pp. 215-254.
- VICARIO Y DE LA PEÑA, N., *Derecho consuetudinario de Vizcaya. Memoria... sobre derecho consuetudinario y economía popular...* Madrid, 1901.
- ZUBIETA IRÚN, J. C., *Geografía histórica de la Diócesis de Santander*. Santander, Universidad de Cantabria.

JUAN BARÓ PAZOS  
 Universidad de Cantabria, España  
<https://orcid.org/0000-0002-7697-6400>